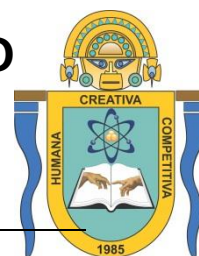




UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**“LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN LOS HOMICIDIOS
CULPOSOS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL DISTRITO
JUDICIAL DE LAMBAYEQUE”**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLE:

CARLOS JONATHAN CAPUÑAY SANTISTEBAN

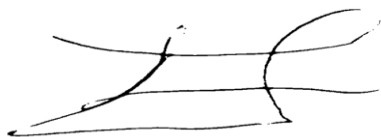
ASESOR:

Mg. JAVIER DIAZ DIAZ

CHICLAYO-PERÚ - 2021

“LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN LOS HOMICIDIOS CULPOSOS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE”

Tesis presentado por el Bachiller Sr. Carlos Jonathan Capuñay Santisteban, a la facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el **TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**.



Carlos Jonathan Capuñay Santisteban

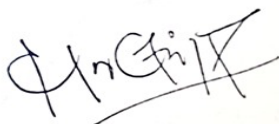
Autor



Mg. Javier Díaz Díaz

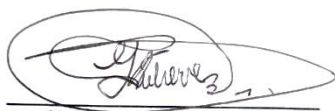
Asesor

Aprobado por:



MG. ELEO MITRIDATES GRILLO PAICO

Presidente



DR. JOSE DONALD GUTIERREZ VEGA

Secretario



MG. JORGE PAVEL MENDEZ OLIVA

Vocal

DEDICATORIA

A mi familia, esposa e hijos

AGRADECIMIENTO

A Dios por sobre toda las cosas.

RESUMEN

El problema relacionado con el delito de homicidio y lesiones personales en materia de tránsito sigue siendo manejado desde la perspectiva probatoria, como lo ha sido siempre. Es decir, hay que hacer un análisis de la conducta del hombre, del mantenimiento de la máquina y del estado de la vía. Son tres elementos fundamentales en la accidentalidad vial.

“La investigación policial de accidentes de tránsito en el nuevo sistema penal acusatorio, se circunscribe en todas sus partes a los procedimientos establecidos de manera general y en algunos casos de manera específica en el NCPP. La relación entre el alcohol y los accidentes es bien conocida, indistintamente del tipo de accidentes (laborales, de tráfico, etc.). Concretamente con relación a los accidentes de tránsito y de manera general. El objetivo general es determinar cuáles son los criterios aplicados por los operadores jurídicos para la admisión y exclusión en el proceso penal, de material probatorio en los delitos culposos por accidente de tránsito.

Respecto a la determinación de la prueba y la influencia de los informes técnico-policiales para que el ministerio público tome las decisiones respecto a la investigación del accidente de tránsito, con resultados de homicidio culposo y lesiones culposas, éste dependerá del instrumento que pronuncie la Policía Nacional del Perú; asimismo, los representantes del ministerio público otorgan un valor probatorio muy considerable a las conclusiones que se figuran en estos instrumentos al ser emitidos por personal preparado para tal fin.”¹¹

ABSTRACT

The problem related to the crime of homicide and personal injury in traffic matters continues to be handled from an evidentiary perspective, as it has always been. In other words, an analysis must be made of the behavior of the man, the maintenance of the machine and the condition of the road. They are three fundamental elements in road accidents.

The police investigation of traffic accidents in the new accusatory criminal system is circumscribed in all its parts to the procedures established in a general way and in some cases specifically in the NCPP. The relationship between alcohol and accidents is well known, regardless of the type of accidents (work, traffic, etc.). Specifically in relation to traffic accidents and in a general way. The general objective is to determine which are the criteria applied by the legal operators for the admission and exclusion in the criminal process, of probative material in the culpable crimes by traffic accident.

Regarding the determination of the evidence and the influence of the technical-police reports so that the public prosecutor makes decisions regarding the investigation of the traffic accident, with results of wrongful death and wrongful injuries, this will depend on the instrument issued by the Police National of Peru; Likewise, the representatives of the Public Prosecutor's Office grant a very considerable probative value to the conclusions contained in these instruments as they are issued by personnel trained for this purpose.

INDICE.

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
RESUMEN	5
ABSTRACT	6
I.- INTRODUCCIÓN.....	8
II.- MARCO TEÓRICO.	15
III.- METODOLOGÍA.	74
3.1.- Tipo de investigación.	74
3.2.- Diseño de investigación.....	74
3.3.- Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.	74
3.4.- Escenario de estudio.	75
3.5.- Participantes.....	75
3.6.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	76
3.7.- Procedimientos de recolección de datos e informaciones.	76
3.8.- Rigor científico.....	77
IV.- RESULTADOS	79
CONCLUSIONES	86
RECOMENDACIONES	87
BIBLIOGRAFÍA.....	88

I.- INTRODUCCIÓN.

“La prueba permite la razón para creer en la existencia o inexistencia de otros hechos; elemento e instrumento que sirve para convencer al juez; o bien como principio procesal que denota el imperio de buscar la verdad o como una suma de motivos que producen la certeza.

“La investigación policial de accidentes de tránsito en el nuevo sistema penal acusatorio, se circunscribe en todas sus partes a los procedimientos establecidos de manera general y en algunos casos de manera específica en el NCPP. La Policía bajo la dirección del Fiscal, deberá tener en cuenta por ejemplo: Señalización horizontal y vertical de la vía, huellas de frenado, análisis de la vía: peraltes, visibilidad, estado del pavimento, plano topográfico, fotogrametría, etc. Igualmente en el vehículo siniestrado deberá realizar la correspondiente Revisión Técnica y elaborar el respectivo Archivo fotográfico. En cuanto a víctimas, igualmente deberá elaborar los Archivos fotográficos, entrevistas a la víctima y testigos, Informes médicos, historias clínicas y/o necropsias: esta información si no se encuentra disponible de manera inmediata se hará constar en el Informe correspondiente para su posterior remisión al Despacho Fiscal.

Al final de las diligencias realizadas por la Policía elaborará el correspondiente Informe Policial dando cuenta al Fiscal de las diligencias que ha realizado, cada una de las cuales deberá estar sustentada con el Acta correspondiente. Quizás la diferencia sustancial es el tipo de pericias que deben realizarse en los accidentes de tránsito, como son fotografía forense, planimetría, topografía, dosaje etílico, pericias físicas, entre otras.

El problema relacionado con el delito de homicidio y lesiones personales en materia de tránsito sigue siendo manejado desde la perspectiva probatoria, como lo ha sido siempre. Es decir, hay que hacer un análisis de la conducta del hombre, del mantenimiento de la máquina y del estado de la vía. Son tres elementos fundamentales en la accidentalidad vial.

Como bien sabemos en el Perú se ha implementado el denominado Sistema Penal Acusatorio, desarrollado por el Decreto Legislativo N° 957 –

Nuevo Código Procesal Penal (NCP), el cual se viene aplicando progresivamente desde el 01 de abril del año 2006. En este sentido y dadas las exigencias en materia de recaudo y formalismo en la práctica de la prueba que trae consigo el nuevo sistema penal acusatorio, la investigación del accidente de tránsito en este escenario, debe ser más exigente para la Policía en particular, en su recaudo y análisis. El artículo 67° y 68° del NCP, establecen cuales son atribuciones que en función de investigación debe realizar la Policía en caso de tomar conocimiento de delitos en general.”

Para el caso particular de los llamados “Accidentes de Tránsito”, denominación con la cual se conoce al perjuicio ocasionado a una persona o bien material, en un determinado trayecto de movilización o transporte, debido (mayoritariamente) a la impericia, negligencia o imprudencia, de un conductor, pasajero o peatón; como también a fallas mecánicas repentinas, errores de transporte de carga, condiciones ambientales desfavorables y cruce de animales durante el tráfico; solo tendrán relevancia penal aquellos accidentes que provoquen lesiones leves, graves o la muerte de alguna persona, los mismos que se encuentran tipificados como delitos culposos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud (Artículos 111° y 123° del Código Penal). En el caso de lesiones leves la acción penal es por acción privada.

El NCP plantea además en su Art. 2° un mecanismo procesal a través del cual, tratándose de delitos culposos, se faculta al Fiscal, como titular de la acción penal, para decidir sobre la pertinencia de no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal, o en su caso solicitar el sobreseimiento cuando concurren los requisitos exigidos por la ley.

En el proceso penal peruano, la valoración de la prueba está regida por el sistema de libre valoración o sana crítica racional que brinda al juez de la necesaria libertad para valorar la prueba como de su debida fundamentación. Es así que en el Código de Procedimientos Penales establecía en el art. 283° “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”, y en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 en el art. 158° nos dice que “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, y expondrá los resultados

obtenidos y los criterios adoptados”, evidenciando con ello las características de libre valoración del juez y la fundamentación propia del sistema de libre valoración.”

Asimismo “dentro del mismo precepto podemos extraer que el sistema de libre valoración tiene ciertos alcances ya que el criterio del juez no es ilimitado, en palabras del Dr. San Martín Castro, “si bien en el procedimiento penal contemporáneo no existen pruebas tasadas o de valoración legal y, por tanto, el juez no está vinculado a una determinada disposición probatoria, ello no significa que la valoración está sometida al libre arbitrio judicial, sino que se trata de una “discrecionalidad jurídicamente vinculada”. Esta vinculación a que hace referencia es que el juez al momento de valorar una determinada prueba tiene que tener en cuenta las reglas de la razón, la lógica, los principios de experiencia o de conocimientos científicos en los que se basa su criterio.

Como sabemos “⁴⁴ el derecho siempre ha tutelado como uno de los principales bienes jurídicos a la vida, pero la historia también nos ha demostrado las diversas dificultades que existen para lograr la finalidad de dicha tutela; encontrándonos actualmente frente a una de las maneras más comunes de lesionar el derecho a la vida como es la irresponsabilidad del sujeto que lo lleva a cometer un acto culposo, lesionando el derecho de otro u otros.

La relación entre el alcohol y los accidentes es bien conocida, indistintamente del tipo de accidentes (laborales, de tráfico, etc.). Concretamente con relación a los accidentes de tránsito y de manera general, se estima que el conducir bajo los efectos del alcohol es responsable del 30-50% de los accidentes con víctimas mortales, del 15- 35% de los que causan lesiones graves, y del 10% de los que no causan lesiones.

El acto de administrar justicia, particularmente en accidentes de tránsito, no se agota en la aplicación la legislación, sino que se requiere de una interpretación amplia y creativa de las pruebas para resolver los conflictos planteados. Por esta razón, es importante que el juez mantenga un rol activo en los procesos de delitos culposos, que posea amplias facultades, tales como la de promover pruebas complementarias, incorporar pruebas no aportadas por las partes e

imponer multas.¹⁹

Siendo la prueba el único medio posible para acreditar y crear certeza de la responsabilidad penal del imputado en el proceso penal y de esta manera desvirtuar el principio constitucional de la presunción de inocencia nos parece importante señalar algunas cuestiones derivadas de este enfrentamiento entre el sistema de libre valoración de las pruebas y la presunción de inocencia.

Una cuestión fundamental que los jueces deben tener presente para no cometer errores, es saber que ***el mejor elemento que acredita la veracidad de los hechos periciales, en especial en accidentes de tránsito es la fotografía, pero la fotografía convencional, no la digital, pues el negativo es el elemento que da sustento a la veracidad de los hechos y no permite modificaciones u alteraciones en las computadoras.***

Entre algunos factores que se deben tener en cuenta al momento de la investigación para la obtención de pruebas son:

“ - ***El Factor mecánico***, en los que se toma en cuenta las condiciones del vehículo, la antigüedad del mismo, si ha sufrido cambios estructurales (por ejemplo el cambio de lado del timón, o el agrandamiento de la cabina para que quepan más pasajeros en las “combis camello”), el recorrido al cual se ha sometido al vehículo, la carga con la que se le moviliza, si se le ha dado mantenimiento adecuado, etc.

- ***El más importante*** es ***el humano***, pues somos las personas quienes estamos al mando de los vehículos, manejando a excesiva velocidad, bajo los efectos del alcohol o las drogas, no respetando las señales de tránsito, conduciendo por tiempos excesivamente prolongados sin reemplazo ni descanso.¹⁹ .

En el Perú mueren diariamente muchas personas a causa de los accidentes de tránsito, lo que se ha convertido ya en un problema social, puesto que las cifras van en aumento y las responsabilidades son muy pocas y las que se asumen no logran resarcir el bien jurídico lesionado; es por ello que el Estado en su constante preocupación de protección al ciudadano ha creído necesario la

promulgación de una nueva ley (29439), a fin de lograr reducir el incremento de este delito penal culposos.

En Lambayeque: 680 muertos por accidentes de tránsito en 2017, así lo manifestaron durante el Primer Congreso de Seguridad Vial que se realizó en el auditorio de un conocido centro educativo y el cual estuvo dirigido a docentes y escolares de los diferentes colegios de Chiclayo.¹¹

En 2018, hubo más de 140 muertes por accidentes de tránsito, y en el periodo de enero – agosto de 2018, se registraron 87 muertes.

¹¹La Policía de Tránsito de Lambayeque, indica que muchos de los atropellos que se dan en las calles son culpa de los peatones, quienes, en algunos casos desconocen las normas viales y por tal motivo es que ocurren estas desgracias¹¹.

Finalmente aseguran realizar congresos para que las nuevas generaciones aprendan a convivir con el parque automotor, el cual ha crecido en los últimos años de manera descomunal.

Se formularía el siguiente problema. : ¿Cuáles son los criterios aplicados por los operadores jurídicos para la admisión y exclusión en el proceso penal, de material probatorio en los delitos culposos por accidente de tránsito?

Los medios de prueba en un proceso penal son muy importantes y básicos para el esclarecimiento de diversos hechos delictivos y culposos, y así obtener el cercioramiento del juzgador sobre los hechos. Este esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; asimismo el tener la prueba característica de "aclaratoria de hechos" así como los instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones del hecho¹².

La prueba permite la razón para creer en la existencia o inexistencia de otros hechos; elemento e instrumento que sirve para convencer al juez, o bien como principio procesal que denota el imperio de buscar la verdad o como una suma de motivos que producen la certeza.

Es por ello ¹⁴ que se da la importancia a los medios de prueba, ya que permite el cercioramiento de hechos supuestamente verdaderos, actividades, principio procesal, elemento o bien como instrumento. Bien podrían desprenderse una amplia gama adicional de apreciaciones sobre la prueba, pues tal parece que en la doctrina procesal, existe una obstinación por aportar nuevas definiciones sobre la prueba, desestimando en algunos casos las existentes, creando con esto un caos jurídico.

Debido al alto índice de accidentes de tránsito en el país y la mayoría de ellos por irresponsabilidad del conductor a efectos del consumo de alcohol y estupefacientes entre los principales factores; es la continua preocupación del Estado por proteger al bien jurídico que es la vida.

De la misma manera el Estado tiene la obligación de regular y facilitar la interrelación de los ciudadanos evitando se produzcan problemas sociales y un constante estado de peligrosidad.

A través de la presente investigación buscamos una política importante que es reducir el número de personas que conducen automóviles en estado de embriaguez.

A diario se produce la muerte de personas, por factores que si bien es cierto no tienen carácter doloso; es decir en el sujeto activo o autor no existe la intencionalidad y voluntad de matar, si se produce un resultado de muerte por culpa.

En la práctica, los delitos de Homicidio Culposos están muy relacionados con los accidentes de tránsito, siendo en este ámbito donde realmente se ponen en juego los criterios que determinan la posibilidad de imputar objetivamente el resultado al comportamiento del sujeto. En accidentes de tránsito una de las causas principales que conlleva a la comisión de este delito es que los conductores de vehículos motorizados lo hacen en estado de ebriedad.

La presente investigación se justifica porque a través de ella nos va a permitir determinar si al haberse incrementado las penas para los autores de Delito de Homicidio Culposo, específicamente a los sujetos que por conducir

vehículos en estado de ebriedad ocasionan la muerte de personas, ha generado una disminución del índice de criminalidad.”

La alternativa de solución o Hipótesis será: Si, la valoración de la prueba por parte de los operadores del derecho penal es relevante en criterios valiosos de sustentación, entonces; debe darse mayor importancia en el proceso penal en los delitos culposos por accidente de tránsito.

Se tienen los siguientes objetivos.

“General: Determinar cuáles son los criterios aplicados por los operadores jurídicos para la admisión y exclusión en el proceso penal, de material probatorio en los delitos culposos por accidente de tránsito.

Específicos: a) Determinar la valoración de la prueba en la comisión de este delito culposo; y si el incremento de la sanción punitiva ayudará a reducir el alto índice de mortalidad por accidentes de tránsito en nuestro país; b) comprender la importancia de los medios de prueba para la rápida decisión del juez en el Nuevo Código Procesal Penal; c) explicar admisión y exclusión de los medios de prueba para el esclarecimiento de un delito culposo por accidente de tránsito; d) entender la importancia de los medios de prueba para la rápida decisión del juez en el Nuevo Código Procesal Penal y e) Difundir estudios sobre ésta problemática, para concientizar a la población en ayudar a mejorar la educación vial y evitar los accidentes de tránsito.”

II.- MARCO TEÓRICO.

Se han tomado los siguientes antecedentes., empezando desde el nivel internacional, se tiene a:

(Padilla, 2015), señala, “En efecto, se estima que alrededor de 22 muertes se producen por día en “accidentes”² de tránsito en Argentina. Cifra escalofriante que el Estado muchas veces no divulga como debe hacerlo y sí hace referencia, vanagloriándose, a los récords que se generan en la producción automotriz, sus ventas, patentamientos de unidades 0 km, y cosas semejantes (por lo menos ello sucedía hasta el año 2013); todo lo cual no hace sino agudizar el problema de los mentados accidentes pues no se hacen las inversiones necesarias en esta materia para neutralizar la problemática, como sería la modernización de las rutas, construcción de autopistas, arreglos en las avenidas, calles, mejora en la señalización, educación vial, etc. Por ello, frente a esa cruda realidad, los anaqueles jurisprudenciales suelen engordarse debido a las muertes, lesiones y daños materiales que se producen en accidentes de tránsito. Al respecto debo remarcar que la Ley que rige a nivel nacional esta temática es la 24.449. En ella puede verse todo lo relacionado con esta cuestión: velocidades máximas permitidas, prioridades de paso, estado de los vehículos, contratación del seguro obligatorio de responsabilidad civil frente a terceros, alcoholemia, etc. Dicha ley sigue plenamente vigente no obstante que ya entró a regir en Argentina el nuevo Código Civil y Comercial.”³

A nivel Nacional, tenemos a (Núñez, 2017), señala: “La presente investigación titulada trata sobre si existe “Prevención Penal de Transito y Seguridad Vial en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad” como plan estratégico para mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos que a diario sufren el caos y desorden del tránsito en Lima Sur, parte de una curiosidad propia de saber, porque el pensamiento colectivo del peruano es solo tomé unas copitas de más, no pasa nada jefe se volvió una costumbre y una realidad que todos sabemos y que todos callamos, y en atención a la resolución del Ministerio Publico que designa a un Fiscal Provincial a Cargo de los Asuntos de Transito y Seguridad vial en el Distrito Fiscal de Lima Sur, daré a conocer el desarrollo de las labores tanto de Prevención y Administrativas como Funcionales

proponiendo si existe o no la prevención del delito de conducción en estado de ebriedad y las consecuencias jurídicas que traen conducir con la conciencia alterada por el alcohol o bajo efectos de intoxicación por sustancias psicotrópicas. Buscaremos conocer la singularidad del delito que consiste en no exigir resultado para su configuración, sino basta con la simple puesta en peligro – abstracto- de la conducción bajo estos estados mencionados, configura su conducta como la imputada. Pretendo desarrollar los alcances y la prevención de la seguridad vial y tránsito de Lima Sur en los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad desde los límites no solo penales y procesales, sino también constitucionales. Así el conductor se resiste a pasar dosaje etílico para la configuración y prueba, la persona tiene derecho a su no autoincriminación, como parámetro constitucional siempre vigente.”

(Páucar, 2013), indica: “La presente investigación está relacionada con un tema que genera inquietud al Estado y a la Sociedad, por los daños causados a las víctimas. Al mismo tiempo, la falta de criterios jurídicos más o menos uniformes, para la determinación de la cuantía de la reparación civil, provocando con ello que existan diversos criterios para casos similares. La correcta administración de justicia exige, por tanto, contar con criterios uniformes que, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, permita un resarcimiento justo y equilibrado, aplicando los Principios de Equidad y justicia. El presente trabajo, titulado “Criterios Jurídicos para la Determinación de la Responsabilidad Civil en los Accidentes Tránsito”, comprende: La Formulación del Proyecto, Teoría de las Obligaciones y la Responsabilidad, Análisis del Marco Legal del Tránsito Terrestre, Etiología de los Accidentes de Tránsito, Presentación de Información Recopilada y Comprobación de Hipótesis, Conclusiones y Recomendaciones. El ejercicio de la profesión como magistrado del Poder Judicial, me ha permitido advertir, que los jueces de nuestro país (entre los que me incluyo), no tienen un criterio claro y justo, al fijar el monto de la Reparación Civil a favor de los agraviados, particularmente los que resultan de los accidentes de tránsito. Estos eventos, con lamentables consecuencias, están alcanzando niveles alarmantes en nuestro país, con tasas cada vez más altas de fallecimientos o lesiones graves. Una vez llegado los casos al poder judicial, después de dilatados procesos, culminan con una sentencia, en cuyos fallos fijan

montos diminutos a favor de los agraviados. En efecto, dichos montos, generalmente oscilan entre los dos mil a diez mil nuevos soles de reparación civil en promedio; que evidentemente en los casos de fallecimientos y lesiones graves, no cubren mínimamente los gastos ocasionados a las víctimas, apremios no solamente económicos, sino también sufrimiento psicológicos, que alcanzan a toda la familia, creando luego un verdadero problema social.³⁹

Respecto a las bases teóricas de la presente investigación tesis, se ha conceptualizado:

“El Homicidio., la palabra «homicidio» se emplea en el Código Penal en un sentido amplio equivalente a la muerte de un hombre por otro, comprendiendo todas sus modalidades y variantes. Sirve así para designar el Título I en el que se recogen los delitos contra la vida humana independiente, de ahí que en la rúbrica se hable «Del homicidio y sus formas». Pero como inmediatamente veremos, esto no quiere decir que todos los delitos tipificados en este Título no sean más que derivaciones de un tipo básico de homicidio (art. 106), carentes de autonomía propia. Desde luego, no tiene este carácter la inducción y cooperación al suicidio (art. 113º) que presenta tales peculiaridades tanto en su configuración típica, como en el marco penal, que, a pesar de la equívoca redacción de la rúbrica del Título, debe tratarse como un delito autónomo. Pero tampoco el asesinato es una mera cualificación del homicidio, aunque tenga con él un estrecho parentesco. Nos referimos sólo al homicidio en sentido estricto, a su modalidad de comisión dolosa. (Romeo, 2004, P. 6;)

Bien Jurídico, la vida humana, de manera genérica, junto a otras realidades adyacentes como la integridad corporal, es el bien jurídico protegido en el Título I del Libro II del Código Penal, referido a los delitos contra la vida el cuerpo y la salud. Sin embargo, esta indicación dista mucho de ser exacta si se pretende encontrar el bien protegido en el homicidio, pues resulta evidente que en el Capítulo II del Título en mención, referido al aborto, también se protege a la vida humana. Tanto el homicidio y el aborto comparten un mismo bien jurídico: la vida humana. Por ello, resulta por lo menos impreciso sostener que solo en el homicidio se protege este bien jurídico. (Serrano, 2000, p. 6.)

Para salvar esta insuficiencia es necesario aclarar que se trata de una vida humana ya formada, apta para nacer o que se encuentra en condiciones de vivir de manera autónoma y cuyo inicio de protección comienza con el acontecimiento biológico del parto. Ello supone reconocer a la vida humana como un proceso biológico continuo, pero que basándose en criterios jurídico-sociales se la valora de manera distinta, según su grado de desarrollo o relación. En nuestro

ordenamiento jurídico penal esa valoración distinta comienza desde el momento del parto.” (Fernandez, 1992, p.197)

El homicidio culposo, “conocido también en otras legislaciones como homicidio por negligencia, por culpa, no intencional, por imprudencia o por impericia, está sancionado en el tipo penal del artículo 111° del código sustantivo, el mismo que ha sido modificado primero por la Ley N.° 27753 (del 9 de junio del 2002) y luego por la Ley N.° 29439 (del 19 de noviembre del 2009) teniendo actualmente el siguiente contenido: El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o Industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° -incisos 4), 6) y 7), si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.” (Salina, 2019, p. 188)

Tipicidad Objetiva, “El delito se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo por haber obrado culposamente. El agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, y el resultado siendo previsible o, previéndole, confía en poder evitarlo. Aparece el homicidio culposo cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo. De allí que la relación entre acción y resultado, o si se prefiere, la imputación objetiva del resultado a la

acción que le ha causado, deviene en presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad por el resultado producido. Es decir, entre la acción y el resultado debe mediar un nexo, una conexión, una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencias de factores extraños, como es propio de todo delito cuya acción provoca una modificación en el mundo exterior.

El delito imprudente solo está completo cuando se comprueba un resultado que es consecuencia de la conducta que infringe un deber objetivo de cuidado, el cual crea, a su vez, un riesgo típicamente relevante que se concretiza en el resultado (muerte) y se mantiene él mismo dentro de los alcances del tipo del homicidio imprudente).

La ejecutoria superior del 24 de abril de 1998 lo expone en forma pedagógica cuando afirma lo siguiente: respecto al tipo del injusto imprudente hay que tener en cuenta lo señalado por la doctrina en el sentido que: -actúa culposa o imprudentemente el que omite la diligencia debida-, (...), se trata, por lo tanto de la infracción del deber de cuidado, o sea, de las normas de conducta exigibles para el caso, las cuales se extraen de la experiencia común y no dependen necesariamente de Leyes o reglamentos. Se trata de un deber objetivo en cuanto que es el que hubiera observado un ciudadano medio en tales condiciones y con los conocimientos específicos del agente (...); que, por lo tanto, si la acción se realiza con la diligencia debida, aunque sea previsible un resultado, se mantiene en el ámbito de lo permitido jurídicamente y no se plantea problema alguno; pues, la acción objetivamente imprudente; es decir, realizada sin la diligencia debida que incrementa de forma ilegítima el peligro de que un resultado se produzca es, junto con la relación de causalidad, la base y fundamento de la imputación objetiva del resultado (...); que, en este sentido lo contrario sería afirmar que el riesgo socialmente aceptado y permitido que implica conducir un vehículo motorizado, desemboca definitivamente en la penalización del conductor, cuando produce un resultado no deseado; ya que sería aceptar que el resultado es una pura condición objetiva de penalidad y que basta que se produzca, aunque sea fortuitamente, para que la acción imprudente sea ya punible; sin embargo, tal absurdo se desvanece en el ámbito doctrinario de la teoría de la imputación objetiva, en el sentido de que solo son imputables

objetivamente los resultados que aparecen como realización de un riesgo no permitido implícito en la propia acción; en consecuencia, la verificación de un nexo causal entre acción y resultado no es suficiente para imputar ese resultado al autor de la acción.”

(Freyle, 1989, p. 221.), “enseña que “puede definirse el homicidio culposo como la muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico de su conducta, siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión era posible (homicidio por culpa inconsciente), o habiéndole previsto, confía sin fundamento en que no se producirá el resultado letal que el actor se representa (culpa consciente).

El comportamiento del agente vulnera el deber objetivo de cuidado (elemento fundamental en los delitos culposos, destacado por vez primera en 1930 por el alemán Engisch) que le exige la ley: Por deber de cuidado debe entenderse aquel que se exige al agente que renuncie a un comportamiento peligroso o que tome las precauciones necesarias y adaptadas al comportamiento peligroso, con la finalidad de evitar poner en peligro o lesionar bienes jurídicos protegidos.

(Terero, 1997, p.307), siguiendo a Tavares, el deber de cuidado dada la estructura de los delitos culposos- está integrado por el deber de reconocimiento del peligro para el bien jurídico y, después, por el deber de abstenerse de las medidas cautelosas. La acción realizada por el autor supone la inobservancia del cuidado objetivamente debido. En términos jurisprudenciales, “se entiende por deber objetivo de cuidado al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y ostensible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia (velocidad adecuada, desplazamiento por el carril correspondiente, estado psicosomático normal, vehículo en estado electromecánico normal y contar con la licencia de conducir oficial; reglas aplicables al caso del chofer).

A efectos de configurarse la infracción del deber objetivo de cuidado, se requiere que el agente esté en posición de garante respecto de la víctima. Así, por ejemplo, el salvavidas de una piscina es garante de la vida de todos los

bañistas que concurren a ella durante su horario de labor, cosa que no sucede entre los bañistas. Esto es, si un bañista observa que otro se está ahogando y no interviene, de modo alguno podrá imputársele el delito de homicidio culposo, debido a que no terna la posición de garante respecto del ahogado y menos creó o aumentó el peligro.¹⁹

Roy Freyre, quien comentando el código derogado, enfatiza, sin mayor fundamento, que para el actual desarrollo de la dogmática penal en cuanto al delito imprudente, “no es posible pensar en la dogmática peruana respecto a la existencia de un homicidio culposo por omisión, menos aún por comisión omisiva”. Se imputará homicidio culposo por omisión al médico de guardia que sin dar importancia al caso, sigue hablando por teléfono y no atiende inmediatamente al paciente que se asfixia por aspiración de contenido gástrico, pese a que la enfermera le insiste en que es urgente su intervención.

El deber de cuidado debido se origina de fuentes diversas como los reglamentos de tránsito, de deporte, de hospitales, de minería, de arquitectura, de ingeniería, etc.; y ante la ausencia de reglamentaciones se aplican las reglas de la experiencia general de la vida. En estas circunstancias, debe aparecer una mediana inteligencia y el sentido común en el operador jurídico para apreciar los hechos de acuerdo a su sana crítica e identificar si la conducta del sujeto activo afectó algún deber de cuidado exigido. Caso contrario, si el operador de justicia, después de apreciar los hechos, llega a la conclusión de que no se lesionó algún deber objetivo de cuidado, el delito culposo no aparece. Ello debido a que el derecho penal no puede obligar a nadie más allá de la observancia del cuidado que objetivamente era exigible en el caso concreto. Solo la inobservancia del deber objetivo de cuidado convierte a la conducta en acción típica imprudente. De ese modo, deviene en límite de la responsabilidad culposa el denominado principio de confianza, según el cual no viola el deber objetivo de cuidado la acción del que confía en que otro, relacionado con el desempeño de alguna profesión, tarea o actividad, se comportará correctamente.

Es importante señalar que el agente de un delito culposo no quiere ni persigue un resultado dañoso a diferencia del hecho punible por dolo. Su acción (consciente y voluntaria) no está dirigida a la consecución de un resultado típico,

sino ocurre por falta de previsión. Aquí el agente de ningún modo persigue dar muerte a persona alguna, el resultado letal se produce por falta de previsión, debiendo o pudiendo prever cuando aquel realiza una conducta lícita. No obstante, entre la acción imprudente y el resultado lesivo no solo debe mediar una relación de causalidad (manejar el vehículo que ocasionó el accidente; construir el edificio que después se desplomó; atender al paciente que después murió; etc.), sino es necesario la imputación objetiva; es decir, una circunstancia de conexión que permita imputar ya en el plano objetivo el resultado concreto que ha producido el autor de la acción culposa.

Esto es, actualmente ya no es suficiente el nexo causal entre la conducta y el resultado dañoso, sino es necesario algo más. Y ese plus es lo que ha venido en denominarse en la doctrina como imputación objetiva, entendida, en los delitos culposos, como el aumento del riesgo o peligro normalmente aceptado. De allí que si se presentan los criterios que la excluyen (riesgo permitido, prohibición de regreso, principio de confianza o autopuesta en peligro de la víctima) no será posible atribuir el resultado dañoso al agente. En la jurisprudencia encontramos dos casos reales en los cuales se verificó la concurrencia de criterios de exclusión de la imputación objetiva. En efecto, en el primero se declaró la existencia de la autopuesta en peligro de las víctimas, y en un segundo caso, se determinó la concurrencia del principio de confianza. En ambos casos, se declaró atípica la conducta atribuida a los investigados⁷⁹.

El término “por culpa” debe entenderse en la acepción de que la acción se realiza mediante negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes del cargo, ello según el caso concreto, donde será necesaria una meticulosa apreciación de las circunstancias en relación del agente para saber cuál era el cuidado exigible²⁹⁸). No obstante, sin duda la capacidad de previsión que demanda la ley es la que exige a cualquier hombre de inteligencia normal.

- Se obra por negligencia cuando el agente no toma las debidas precauciones y prudencia en su accionar. Obra negligentemente quien omite realizar un acto que la prudencia aconseja realizar. En la negligencia hay un defecto de acción y un defecto en la previsión del resultado.

Aparece la imprudencia cuando el autor realiza la acción por actos Musitados, precipitados y fuera de lo corriente, de los cuales debió abstenerse por ser capaces de producir un resultado lesivo para determinado bien jurídico por las mismas circunstancias que lo rodean. Una obra imprudentemente se configura cuando alguien realiza un acto que las reglas de la prudencia aconsejan abstenerse. Es un hacer de más, un plus o un exceso en la acción.

⁶⁶⁷ Se imputará impericia -también conocida en la doctrina como culpa profesional-, cuando el agente sin estar debidamente preparado o capacitado para realizar una determinada acción peligrosa, la realiza sin prever el resultado dañoso. En suma, la impericia es la falta o in-suficiencia de aptitudes para el ejercicio de una profesión o arte que importa un desconocimiento de los procedimientos más elementales. Por ejemplo, cometerá homicidio culposo el médico cirujano que a consecuencia de haber ejecutado tura operación difícil y riesgosa, sabiendo o siendo consciente de que no estaba suficientemente preparado, produjo la muerte de su paciente.

Por último, la inobservancia de los reglamentos y deberes del cargo configuran un supuesto de culpa punible que puede derivar de cualquier normativa de orden general emanada de autoridad competente. Se trata de la inobservancia de disposiciones expresas (ley, reglamento, ordenanzas municipales, etc.) que prescriben determinadas precauciones que deben observarse en actividades de las cuales pueden derivar hechos dañosos. El desconocimiento u omisión de ellas genera una hipótesis de responsabilidad culposa, en la medida en que el obrar de ese modo causará un resultado dañoso típico

. Por ejemplo, se configura esta modalidad de culpa cuando el chofer incumpliendo las reglas de tránsito que prescriben manejar a velocidad prudencial por inmediaciones de los colegios, maneja a excesiva velocidad y como consecuencia atropella a un estudiante que cruzaba la vía, causándole instantáneamente su muerte por TEC grave. En nuestro sistema penal, este tipo de culpa deviene en agravante del homicidio culposo; en efecto, en el segundo párrafo del artículo 111 se prevé que se agrava la conducta y es merecedora de mayor pena, “cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de profesión, de ocupación o industria”.

“El tercer y último párrafo del artículo 111° tiene a su vez tres circunstancias típicas, que a continuación pasamos a comentar:

Si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

Aquí el agente “debe cometer, o mejor dicho, ocasionar, culposamente, la muerte de la víctima, que es un presupuesto indispensable para la comisión de un delito contra la vida humana independiente. Sin embargo, para verificar dicha muerte en forma culposa debe acreditarse dos cosas: en primer lugar, que el agente debe utilizar un vehículo motorizado, el mismo que debe estar en plena circulación al menos relativamente; puede ser un vehículo menor (motocicletas, mototaxis o algo semejante) o un vehículo mayor (bus, camión, etc.); y en segundo lugar, que el agente estando al interior del vehículo motorizado esté bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. Si de acuerdo a las circunstancias antes mencionadas, el autor ocasiona la muerte de varias víctimas se aplicará la agravante dispuesta en el segundo párrafo del mismo artículo 111 del Código Penal.

Ahora bien, cuando el tipo penal señala lo siguiente: “Si la muerte se comete utilizando vehículo...”, se refiere únicamente a aquel sujeto que esté conduciendo el vehículo, es decir, que esté físicamente en el volante, sería la única circunstancia relevante desde el punto de vista jurídico- penal, ya que él sería el que estaría incumpliendo las reglas básicas de conducción al ir bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas (infracción del deber objetivo de cuidado). Este tipo penal también sanciona a aquel sujeto que utilizando un arma de fuego ocasiona la muerte de la víctima estando bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

El arma de fuego debe estar en perfectas condiciones para su respectivo uso, para producir una posible lesión al bien jurídico, siempre en el marco de la vida humana independiente.

Aquí el legislador nacional entiende que no solo existe riesgo inminente por vehículos motorizados, sino también cuando el sujeto manipula un arma de fuego estando alterada su manifestación de voluntad producto de drogas, sería más propenso a cometer delitos; claro, siempre en el entendido que el agente actué imprudentemente.

Si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o cargas en general.

Aquí, el agente debe manipular culposamente un vehículo motorizado o un arma de fuego, estando no bajo los efectos de la droga, sino bajo los efectos del alcohol; sin embargo, para la relevancia penal el alcohol debe superar un estándar mínimo, de acuerdo a la condición del vehículo en el tema del transporte: así en el caso de transporte particular el alcohol en la sangre en proporción debe ser mayor de 0.5 gramos-litro; en cambio, en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o cargas en general el alcohol en la sangre debe ser mayor de 0.25 gramos litro.

Si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado estando el agente inobservando reglas técnicas de tránsito.³⁹

Los dos supuestos anteriores son supuestos específicos, en este tercera variante se trata de un supuesto genérico, en el sentido, que la muerte se cometa utilizando obviamente un vehículo motorizado, con la condición que el agente inobserva reglas técnicas de tránsito, de forma negligente o imprudente, pues si se tratase de inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria, distintas al tránsito automotor, se aplicaría el segundo párrafo del artículo 111° del Código Penal, con una pena menor. ¿Qué criterio habrá tenido el legislador nacional al momento de redactar esta circunstancia agravatoria del tercer párrafo, sancionándolo con una pena más grave que la del segundo párrafo; acaso las reglas de tránsito son más importantes para la sociedad que las reglas de la profesión, ocupación o industria?

“En este supuesto el legislador peruano anuncia una mayor represión por tratarse de un mayor desvalor de la acción, cuando el agente no tiene en cuenta, al momento de manejar un vehículo motorizado, las normas mínimas de seguridad vial (por ejemplo, manejar sin licencia de conducir). Obviamente no será suficiente acreditar la contravención de una norma técnica (por ej., el Código Nacional de Tránsito), sino que esta conducta debe haber creado un peligro jurídicamente desaprobado, que finalmente ha dado concreción al resultado lesivo. Asimismo, debe acreditarse, en el proceso penal, que la muerte de la víctima debe estar en relación de causalidad con la inobservancia de reglas de tránsito propiciada por el autor; caso contrario, si la muerte se debe, por ejemplo, a la inobservancia de reglas básicas de seguridad vial de la propia víctima, el delito no se cometerá.”

En las tres circunstancias típicas analizadas el delito se consuma con la respectiva muerte de la persona. Sabido es que en los delitos culposos no se admite la tentativa (artículo 16), puesto que este concepto solo puede concebirse en los delitos dolosos.

La tipificación penal de determinados comportamientos culposos tiene por finalidad motivar a los ciudadanos para que, en la realización de acciones que por sí mismas encierran un peligro y, por tanto, puedan ocasionar resultados lesivos para bienes jurídicos trascendentes (como la vida, la integridad física, etc.), empleen el máximo cuidado que es objetivamente necesario para evitar que se produzcan o, mejor dicho, para que actúen con la diligencia debida.

El debido cuidado exigible debe ser en condiciones normales tanto para el agente como para el sujeto pasivo, más si las circunstancias mismas que rodean a la víctima ya de por sí son riesgosas (por ejemplo, intervenir a un paciente que presenta un cuadro que los médicos denominan de alto riesgo), es casi imposible verificar objetivamente la inobservancia de la diligencia debida.

Homicidio culposo agravado, las circunstancias que califican el homicidio culposo se fundamentan en la mayor exigibilidad de previsión para quienes desempeñan actividades que demandan una buena dosis de diligencia y precaución. Aparece así el principio de confianza que inspira el actuar dentro de la comunidad haciendo uso de medios peligrosos o desarrollando actividades

que, por su trascendencia, devienen en peligrosas. Por tanto, exigen conocimiento y una preparación especial. En otras palabras, el maniobrar objetos riesgosos (vehículos, aviones, barcos, etc.), o desarrollar actividades peligrosas (la medicina, la arquitectura, la química, etc.) exigen un mayor cuidado en el actuar normal de las personas, caso contrario, de ocasionarse un perjuicio a algún bien jurídico por falta del cuidado debido, se estaría configurando el delito culposo calificado. El ejercicio de actividades riesgosas exige en quien lo practica, como profesional o técnico, un cuidado y diligencia extrema para no aumentar el riesgo consentido y ordinario.

En efecto, el legislador no podía ser ajeno a tales circunstancias y así ha previsto como agravantes los siguientes comportamientos:

“El delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de profesión, de ocupación o industria. La vulneración a los deberes impuestos por desarrollar una profesión, ocupación o industria está considerada como circunstancia que agrava la acción culposa. Ello tiene plena justificación en las actividades que exigen del agente la máxima diligencia para observar las reglas técnicas que le son propias. Su inobservancia y como consecuencia de ello la producción de un resultado letal de determinada persona, sin duda hacen más reprochable la acción del sujeto activo.

La agravante se fundamenta sobre la función social que desarrolla el agente en el conglomerado social. Bramont-Arias Torres y García Cantizanoi³⁰⁰) enseñan que “la justificación de la existencia de tal agravante estriba, por un lado, en la diligencia normal que debe tener toda persona y, de otro, en la obligación y el cuidado especial que deben demostrar en el ejercicio de su profesión”. Un médico cirujano que realizó una intervención quirúrgica sin estar debidamente preparado y a consecuencia de tal accionar produjo la muerte de su paciente, habrá cometido homicidio culposos con agravante. La jurisprudencia en muchas oportunidades se ha pronunciado sobre casos de negligencia médica. Así, se toman en cuenta los siguientes fallos judiciales que grafican la consumación de negligencia médica. En efecto, en el proceso donde se juzgó a un médico que por su negligencia permitió el fallecimiento de un recién nacido, el Juzgado Penal de Huari, Ancash, el 31 de mayo de 1999, emitió una

sentencia condenatoria alegando lo siguiente: Precisamente estas conclusiones, enervan la declaración del inculpado, no habiendo tenido el cuidado suficiente como así se lo exige la ética de médico para propender al florecimiento de una vida, permitiendo que muera, por negligencia, no tomando las precauciones que el caso requería, de encender el motor entre ellos, para el funcionamiento del grupo electrógeno y contar así con los implementos necesarios para atender este caso de emergencia, y que el médico debe de estar preparado, para el mismo, ya que estas pueden presentarse en cualquier momento; que el responsable no es el personal obstétrico, sino el galeno, produciéndose el desenlace final solo y únicamente por descuido del inculpado; que, además, el delito de homicidio está probado con la sindicación directa del agraviado quien ha sufrido en carne propia el poco interés de este profesional en evitar tales consecuencias.”

En parecido sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte del país en otro caso de negligencia médica, encontrando responsabilidad penal en el actuar del procesado. Así, en la ejecutoria suprema del 7 de enero de 1998 se expresa lo siguiente: “Si bien es cierto el deceso del agraviado se produjo luego de casi tres semanas de producida la intervención quirúrgica, no es menos cierto que la inobservancia a las reglas generales de la profesión de medicina fue lo que motivó el hecho lamentable; acreditándose lo expuesto con el certificado de defunción, el mismo que certifica que el agraviado falleció directamente por septicemia -shock séptico causado por cirrosis hepática- HDA y neumonía aguda, habiendo contribuido al resultado trágico una infección de herida, concordándose tal dictamen con la propia versión del procesado, en el sentido que tiene conocimiento que es imposible someter a una operación de cirugía a los que padecen de cirrosis hepática, enfermedad que no fue detectada por el procesado al no haber adoptado las medidas necesarias e imprescindibles exigidas en este tipo de operaciones.”

“Aparece también la agravante cuando un arquitecto sin estar lo suficientemente preparado se comprometió a construir mi edificio, el mismo que ante el menor temblor se derrumbó, matando a un transeúnte que circunstancialmente pasaba por el lugar.

b. Cuando son varios las víctimas del mismo hecho. Ello ocurre cuando con una sola acción culposa el agente ocasiona la muerte de varias personas, que las pudo evitar si hubiese actuado diligentemente y poniendo el debido cuidado. Al referirse el tipo penal a víctimas solo se está refiriendo a las personas que han perdido la vida y no a aquellas que pueden haber quedado heridas. Es decir, si a consecuencia de la acción culposa solo una pierde la vida y las demás personas quedan heridas, la agravante no se configura. La agravante se justifica por la extensión del resultado ocasionado a consecuencia de una acción culposa temeraria por parte del agente. Ocurre, por ejemplo, cuando un conductor de ómnibus interprovincial, por mirar a un costado, arremete y atropella con consecuencias letales a un grupo de personas que participaban en una marcha de sacrificio.

No es necesario que la muerte de las víctimas se produzca en el mismo instante o tengan conetaneidad temporal. Solo es necesario que las muertes sean consecuencia de la culpa, más allá de si el resultado (muerte) aparece en el mismo instante o hay una diferencia temporal, la cual puede darse siempre que subsista la imputación objetiva y el resultado no salga del ámbito de protección de la norma y del alcance del tipo.

Si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego bajo los drogas o alcohol. Esta agravante, incorporada por la Ley N.º 29439 del 19 de noviembre del 2009, se configura cuando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, ocasiona la muerte de la víctima o víctimas haciendo uso de vehículos motorizados o armas de fuego. Para perfeccionarse la agravante será necesario verificar si el agente, al momento de ocasionar la muerte de la víctima por medio de un vehículo motorizado o un arma de fuego, estuvo bajo los efectos de alguna droga o alcohol. Si se trata del consumo de alcohol, debe ser en una proporción mayor a las indicadas en el tipo penal.³⁹

“La agravante se justifica en los reiterados accidentes de tránsito con resultados muerte que se producen a diario en todo nuestro país, y que son conocidos y difundidos por los medios de comunicación masiva.

d. Cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito. La agravante se configura cuando el agente, chofer de vehículo motorizado, ocasiona con su máquina un resultado muerte al haber infringido alguna o varias reglas técnicas de tránsito que, se entiende, conoce a plenitud. Por el contrario, si no se verifica la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito y el resultado letal se produce por otras causas, el homicidio culposo no se configura. Así se argumenta en la ejecutoria superior, del 25 de febrero de 1997, por la cual se confirmó la sentencia absolutoria al procesado: “Tal como puede apreciarse de autos (...), el accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factores preponderantes el estado ético en que este se encontraba, el que según el certificado del dosaje ético obrante a fojas veintiuno alcanzaba los dos puntos cincuenta. Unido al hecho que manejaba su bicicleta sin frenos en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno esté probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por el contrario está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito”.

Bien jurídico protegido, El bien jurídico es el derecho a la vida humana independiente dentro de los parámetros naturales y biológicos ya señalados y explicados. Así aparece expresado en la ejecutoria superior del 28 de diciembre de 1998 que establece lo siguiente: “En el delito de homicidio culposo el bien jurídico protegido es la vida humana en forma independiente, considerándose que el comportamiento del sentenciado ha consistido en matar a otro, dándose el nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte”.

Sujeto activo, al ser un delito común o de dominio, el autor puede ser cualquier persona, no requiriéndose alguna condición o cualidad personal especial. Pueden cometer homicidio por culpa aquellas personas que tienen una relación de parentesco natural o jurídico con su víctima, también un inculto e ignaro como un erudito y científico, etc.

Sujeto pasivo, la persona sobre la cual se descarga la acción culposa también puede ser cualquiera. Desde un naciente hasta, incluso, un enfermo

incurable y que sufre de intolerables dolores. No importa la condición en la que se encuentra la persona para que se configure el hecho punible.

Tipicidad Subjetiva, en primer término, queda claro que en el homicidio culposo el agente no tiene intención de dar muerte. No actúa con el animus necandi. No quiere el resultado letal, pero se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado.

En ese sentido, la figura del homicidio culposo necesariamente requiere la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria. Entendida la culpa global como la falta de previsión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible o previéndolo se confía en poder evitarlo. Es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo-letal al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido a que lo exigen las circunstancias (culpa inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa consciente).

En consecuencia, si en un determinado hecho concreto no se constatan aquellas condiciones o elementos de la acción culposa, el hecho será atípico e imposible de ser atribuido penalmente a persona alguna.

Consumación, el homicidio por aúpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado muerte del sujeto pasivo a consecuencia del actuar negligente del agente. En tal forma, la simple vulneración del deber de cuidado no es suficiente para estar frente al ilícito en hermenéutica. Resulta necesaria la producción efectiva del resultado muerte. De modo más claro para la imputación a una persona de un homicidio culposo no es suficiente la simple infracción del deber objetivo de cuidado, resulta imprescindible que se verifique el resultado muerte de la víctima. Recién con la verificación del resultado letal podemos hablar de un homicidio culposo, antes no se configura⁹.

Tentativa, como ha quedado establecido y aceptado por la doctrina, en los delitos por culpa es imposible hablar de tipos de realización imperfecta o, mejor

dicho, tentativa. En ese sentido, aparece sin mayor polémica que en el homicidio por culpa es imposible la tentativa, debido a que el agente no quiere ni busca el resultado muerte de la víctima.

Igual, no es posible que en un hecho culposo se den actos de participación (instigadores, cómplices), pues estos solo aparecen en hechos queridos y cuando menos medianamente preparados. En ese sentido, en el homicidio culposo no es posible hablar de instigadores o cómplices; si por el contrario, son dos o más personas las que realizan una conducta culposa que genera finalmente un resultado dañoso al derecho a la vida, es posible imputar a título de coautores directos del homicidio culposo.

Penalidad, después de la modificatoria ocurrida en el 2009, el agente, luego del debido proceso, podrá ser sancionado con una pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas, cuando la incriminación es sobre un hecho tipificado en el primer párrafo.

Si estamos ante un supuesto del segundo párrafo, artículo 111° del Código Penal, la pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años, si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria; y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho

En tanto que si estamos ante un supuesto previsto y sancionado en el último párrafo, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme el artículo 36, incisos 4), 6) y 7).

“El accidente de tránsito, señalando su etiología, Según Resolución de Intendencia General N° 037-2008-SEPS/CD61, accidente, es “Toda lesión corporal producida por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que puede ser determinada por los médicos de una manera cierta.” En otras palabras, es el perjuicio ocasionado a una persona y/o bien material, en un determinado trayecto de movilización o transporte, debido a la acción riesgosa, negligente o irresponsable, de un conductor, pasajero y/o peatón; como también a desperfectos mecánicos repentinos, condiciones ambientales desfavorables o cruce de animales durante el tráfico.

Según SERANI, “El Laboratorio de Investigación Vial de Gran Bretaña, entidad que depende del Ministerio de Transportes de ese país, estableció que en los países en vías de desarrollo, los accidentes de tránsito constituyen la segunda causa de muerte prematura.” Por su parte, la Defensoría del Pueblo, ha señalado que: “Cada año, aproximadamente 700 personas mueren por efecto de siniestros en la red vial nacional y más de 4,000 personas resultan heridas. Estas cifras se han convertido en un frío dato estadístico más, que se registra diariamente en los medios de comunicación, sin mayores implicancias. Pero el lado dramático de esta escandalosa información reside en que tanto la muerte de una persona, su invalidez permanente o temporal como la afectación de su salud constituyen daños severos que no sólo hacen víctimas a los pasajeros, sino también a sus familias y a la comunidad en general.”

Es tal la importancia del tema motivo de esta investigación, que no sólo la Defensoría del Pueblo se ha pronunciado al respecto; también La Organización Mundial de la Salud (OMS) estableció el vínculo entre accidentes de tránsito y salud pública, motivando que la Asamblea Mundial de la Salud aprobara en 1974 la Resolución WHA27.59, declarando que los accidentes causados por el tránsito, constituyen un problema de salud pública de suma gravedad e hizo un llamamiento a los Estados Miembros para que tomen las medidas del caso, para evitar que sigan ocurriendo.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), también ha expresado su preocupación al respecto, emitiendo, primero, la Resolución 57/309, del 22 de

mayo de 2003 y, luego el 05 de noviembre de 2003, aprobó la resolución A/RES/58/9, convocando a una sesión plenaria el 14 de abril del 2004 con el fin de sensibilizar la conciencia sobre la magnitud del problema de las consecuencias de los accidentes de tránsito, y analizar la puesta en práctica del Informe Mundial sobre prevención de los traumatismos causados por el tránsito en la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Respecto de las causas, Los entendidos en la materia, sostienen que todo accidente, obedece a la siguiente ecuación:

$$\text{Accidente} = \text{Riesgo} * \text{Exposición}$$

De allí, que en la investigación policial, se trata de establecer cuáles son los factores predominantes para la producción de un accidente de tránsito, lo cual no obsta que deben considerarse también los factores contributivos, como la conducta de la víctima y otros ajenos a la actuación del agente.

Los adelantos científicos y tecnológicos, han permitido elevar el nivel de vida de millones de personas que viven en estados democráticos de derecho donde la economía está no sólo en desarrollo, sino también en crecimiento. Una de las manifestaciones más evidentes de mejora económica la constituye, el hecho de poseer un vehículo motorizado.

Por otro lado, el incremento de la población, produce una mayor demanda del servicio de transporte, a lo que contribuye la ampliación de la oferta educativa en todos los niveles que conduce al aumento de escolares y estudiantes de nivel superior, como también de jóvenes trabajadores al haber mejorado la oferta laboral; de tal manera que la combinación: número de vehículos + número de estudiantes + número de trabajadores, incrementa el riesgo.

Desde el punto de vista subjetivo, están presentes también factores de riesgo, los cuales son: La negligencia y la impericia de quienes conducen vehículos de pasajeros.”

“Los accidentes de tránsito suelen ocurrir principalmente por los siguientes factores:

1.- Factor humano: Es la principal causa de accidentes de tránsito y puede manifestarse por:

- Conducir bajo los efectos del alcohol o de estupefacientes.
- Realizar maniobras imprudentes y de omisión por parte del conductor, tales como:
 - ✓ Adelantar a otros vehículos sin tomar las precauciones del caso.
 - ✓ Atravesar un semáforo en rojo, desobedecer las señales de tránsito. $\frac{3}{4}$ Circular por el carril contrario (en una curva o en un cambio de rasante).
 - ✓ Conducir con exceso de velocidad (produciendo vuelcos, salida del automóvil de la carretera, derrapes).
 - ✓ Usar inadecuadamente las luces del vehículo, especialmente en la noche.
 - ✓ Realizar “correteos” con otros vehículos con la finalidad de ganar pasajeros.
- Salud física y mental del conductor o peatón no aptas. (Ceguera, daltonismo, sordera, etc.).
- Peatones que cruzan por lugares inadecuados, juegan en carreteras, lanzan objetos resbaladizos al carril de circulación (aceites, piedras).

2. Factor mecánico: Vehículo con desperfectos mecánicos por falta de mantenimiento.

3. Factor climatológico y otros:

- Niebla, humedad, derrumbes, zonas inestables, hundimientos.
- Semáforo que funciona incorrectamente.

En un accidente de tránsito, están siempre presentes tres elementos:

1. **Agente.**- Es el vehículo,
2. **Huésped.**- Es el usuario de las vías - conductor, peatón, pasajero -, y
3. **Medio ambiente.**- Es el entorno y las vías.

Las causas de accidentes de tránsito, además del factor humano, pueden ser las siguientes:

1. Causas imputables a los vehículos: La principal causa provocada por vehículos: a).- Falta de mantenimiento preventivo y b). el aumento de

vehículos en la ciudad.

2. Causas imputables a los conductores: Desatención e inobservancia de las señales de tránsito, impericia, embriaguez, alteraciones psíquicas, deficiencias físicas, desafío a las normas.
3. Causas imputables a los peatones: Se hacen evidentes principalmente cuando los peatones intentan cruzar la calzada y por pereza, evitan usar los puentes peatonales.
4. Causas imputables a los pasajeros: En este aspecto los pasajeros corren constantes riesgos a diario, pues no tienen reparos en viajar colgados del estribo del vehículo de transporte.
5. Causas imputables al ambiente: Generalmente por pistas mojadas producto de la lluvia o neblina en las carreteras.
6. Causas imputables a la administración del tránsito: Deficiencias en el diseño vial, en la señalización, en el diseño de flujos vehiculares, pero también en el control a cargo de las autoridades.
7. Causas imputables a las vías: Carreteras y pistas en mal estado, como también curvas cerradas o calles angostas.¹⁹

Otro elemento considerado en la base teórica es:

⁶⁶⁹ La prueba es una actividad esencial del proceso sobre la que se fundamenta la actividad decisoria del Juez penal a través de la sentencia, dentro del debate contradictorio que exige el proceso penal.

Debemos ahora proceder a analizar los elementos integrantes de la prueba, que tradicionalmente se vienen denominando elementos subjetivos y objetivos, con el fin de proceder a reivindicar un *modus operandi* en la racionalización de esta decisión o en su verbalización a efectos de facilitar el derecho al recurso. De alguna forma, podemos afirmar que se exige, que la prueba se pruebe.

El derecho a probar no es un derecho fundamental ni ilimitado pero queda conectado en su ejecución con los derechos fundamentales relativos a la presunción de inocencia y el proceso celebrado con todas las garantías. Lo que engarza, a su vez, con el derecho de defensa, entendido como la posibilidad de presencia e intervención del imputado en la actividad probatoria, la información sobre sus derechos, y que la actividad probatoria se desarrolle con respeto a la asistencia de letrado. (Martínez, 2017, p.41)

La presunción de inocencia tal vez sea el derecho fundamental más desarrollado del proceso penal, en comparación con el cajón de sastre en que se ha convertido el derecho al proceso con todas las garantías. Como ha afirmado Calderón Cuadrado, “El derecho a un proceso con todas las garantías intenta salvaguardar la presencia de ciertas instituciones específicas en la ordenación y tramitación de la realidad procesal, de tal forma que su ausencia, la falta de cualquiera de ellas, bien en la configuración legal del modo en que debe realizarse el derecho objetivo por los órganos jurisdiccionales, bien en la propia actuación de estos últimos, origina la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías. Y desde luego, también (...) parece deducirse la imposibilidad de entender lesionado el artículo 24.2 CE ante una posible suma de anomalías en la normativa del proceso o de irregularidades en su propio desenvolvimiento”.

La actividad probatoria constituye un acto de parte, sobre ellas recae la carga de probar para obtener una sentencia favorable a su posición. En concreto,

corresponde a las partes acusadoras aportar los hechos y las pruebas que decida que pueden dar soporte a su pretensión. El principio acusatorio exige a dicha parte en concreto determinar el objeto del proceso y la estrategia probatoria que decida para fundamentar su acusación.

Ello no significa que la parte acusada no pueda aportar prueba, respecto de los hechos impositivos, extintivos y excluyentes aportados por la misma. Simplemente significa que el órgano jurisdiccional encuentra límites a la hora de condenar al sujeto investigado-imputado-procesado y no podrá condenarle sin la prueba propuesta a instancias de la parte acusadora. La falta de prueba de los hechos criminales imputados y de la atribución de su responsabilidad, traerá como consecuencia la absolución del acusado, en virtud del principio de presunción de inocencia.

El papel del órgano jurisdiccional en el proceso penal no es activo y no se le permite con carácter general salir a buscar pruebas y practicar pruebas, sino que debe de esperar a la iniciativa de parte. Cuestión diferente, es que el Juez no sea un simple espectador, y ello se traduce en un papel decisor sobre la práctica de la prueba propuesta por las partes, pero también en que pueda solicitar prueba de oficio, pero en virtud del principio acusatorio, el juez fallador no se puede convertir en investigador y, por tanto, queda limitado en su propuesta a los hechos objeto de acusación, introducidos por la parte acusadora o acusada (arts. 726 y 729.1 y 2 LECIM). No existe óbice legal a que el juzgador proponga sobre tales hechos (y fuentes de prueba) la práctica de oficio de medios probatorios. No son hechos nuevos o de nueva noticia -cuya aportación al proceso requiere de la acción del juez investigador a través de la instrucción complementaria (arts. 746 y 749 LECRIM)-, sino que se trata de probar hechos que ya están dentro del proceso y se pretende dotar de eficacia, por tanto, a las fuentes de prueba ya preexistentes.

En esta línea el acusado tiene derecho fundamental a guardar silencio, contestar con evasivas...como parte del derecho de defensa y del principio de presunción de inocencia, pero sus declaraciones son trascendentes en el proceso y, rodeadas de las debidas garantías, pueden servir también para

considerarlas a efectos de una posible condena, si se acompañan de otras pruebas.”

Desde la perspectiva del objeto de prueba, debemos planteamos qué cosas pueden ser probadas con carácter general, a saber, las realidades objeto de prueba. En tal sentido, debemos de distinguir entre hechos objeto de prueba y máximas de experiencia. Los hechos hacen referencia a elementos o acontecimientos de la vida; hechos que son delimitados por las partes acusadoras en sus calificaciones provisionales (para el procedimiento ordinario vid. artículo 649 y para el procedimiento abreviado vid. artículo 788.4) y sobre los que la parte acusada podrá igualmente aportar pruebas que estime apropiadas para su defensa, estos hechos constituyen el supuesto fáctico del tipo que se pretende aplicar; pero también forma parte del objeto de prueba cualquier hecho presente en dichas calificaciones que sirva para fijar el grado de participación, culpabilidad, responsabilidad, los que restringen o eliminan la responsabilidad, la punibilidad, o cualquiera de los alegados por la defensa. Todos ellos pueden ser probados por prueba directa o de forma indirecta, en este caso, a través de presunciones. Sobre estos aspectos véase el apartado IV de este capítulo.

“Las funciones jurisdiccionales de averiguar y de comprobar los hechos, la prueba debe ser analizada, en segundo lugar, como función jurisdiccional, dado que es un ejercicio de poder destinado a comprobar las hipótesis de las partes, los hechos alegados en debate contradictorio y el origen lícito de dichas pruebas que, en definitiva, ha de tomar en consideración para elaborar su decisión.

Esta función jurisdiccional no se hace de forma inobjetivada o irracional, sino que es razonable que este ejercicio de poder pueda exigirse justificado de forma metódica y racional. Solo así, a través del cumplimiento de todas estas exigencias podremos tener la certeza de que la culpabilidad ha quedado probada y que si un órgano debe revisar esta decisión, dispone de los elementos de juicio necesarios para saber si hubo una práctica y valoración de la prueba de acuerdo a Derecho. Con ello atenderemos a las reglas sobre el ejercicio de este poder jurisdiccional. (Gonzales Cano, 2017, p.36).

“La valoración conjunta de la prueba, trae precisamente como consecuencia, la imposibilidad a posteriori de diseccionar la influencia de cada prueba en la decisión de los hechos probados o no, así como el grado de ilicitud o contaminación transferido de una prueba a otra. Si bien ha sido admitido tradicionalmente por la Jurisprudencia, se trata de alguna forma una traba al derecho a probar y la motivación de la decisión, como garantía del derecho al recurso.

Así lo reconoce claramente el nuevo tenor del artículo 790 LECRIM (Tras la aprobación de la Ley modificadora de la LECRIM), cuando exige “que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia u omisión de todo razonamiento sobre alguna de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada”.

Actos de investigación y Fuentes de prueba versus Actos de prueba y medios probatorios, hablar de prueba es hablar de hechos pasados que deben averiguarse y reconstruirse (actos de investigación), para luego, una vez constatada la existencia de indicios racionales de criminalidad imputables o atribuibles a un sujeto, pasar a verificar (probar) esa construcción apriorística de la realidad histórica que ha hecho el juez instructor, en este caso, ante un juez denominado fallador. Con ello se respeta uno de los contenidos básicos del principio acusatorio. Estos datos que buscan reconstruir los hechos históricos sólo pueden obtenerse por el cauce que marca la Ley, unas veces de rango constitucional, otras simplemente de legalidad ordinaria. En este sentido, podemos afirmar que sólo será prueba lo que se practique en las condiciones y requisitos que exige la Ley y ello alcanza tanto a los datos obtenidos durante la investigación del crimen como a la práctica de prueba dentro del proceso, destinada a alzar la presunción de inocencia.

Las diligencias de investigación son actos dirigidos a descubrir -a través del procedimiento preliminar (en cualquiera de sus tipos)- los hechos criminales ocurridos, así como las personas responsables, de forma que una vez averiguados estos datos, quede preparado el juicio oral en condiciones de lograr su apertura o, en caso contrario, poner fin al proceso penal a través del

sobreseimiento. En este momento pre-procesal o procesal se obtienen fuentes de prueba. Su función es, exclusivamente, la de fundar la resoluciones interlocutorias del Juez que se van generando en la investigación con el fin de que el proceso penal avance hacia un posible juicio oral, pero en ningún caso, sobre estos actos se puede fundar una sentencia de condena o inocencia. El valor que pueden tener estas actuaciones pasa obligatoriamente por dotarlo de unas garantías que le transforman en medio de prueba, ahora sí, apto para absolver o condenar. Siguiendo a SERRA, es posible afirmar que no existen diferencias esenciales entre el concepto extrajurídico de prueba y el concepto jurídico procesal de ésta, solo hay especialidades en el método de producción de las mismas. Pero qué duda cabe que se trata de actos con finalidades y eficacias muy diversas, incluso opuestas.”

Las fuentes de prueba son elementos ajenos al proceso, que existen de forma independiente al mismo, porque surgen con anterioridad al propio proceso. Son objetos o personas que aportan conocimientos sobre los hechos afirmados por las partes; tienen transcendencia en el proceso, por tanto, y pueden ser material de referencia a tener en cuenta por el Juez en la decisión final. En este sentido, si los actos de investigación sirven de fundamento para dictar resoluciones sobre medidas cautelares, apertura de juicio oral, sobreseimiento, etc. actos que no suponen una plena convicción de la culpabilidad del acusado sino solo su mera probabilidad. Además la exigencia del principio de contradicción no es la misma en la fase sumarial que en el juicio oral.

La averiguación de una fuente de prueba no es en ningún caso actividad de verificación o convencimiento. Las fuentes averiguadas solo sirven intraprocesalmente para construir la realidad en la medida que se incorporan en el proceso mediante los medios de prueba pertinentes. En conclusión, las fuentes de prueba son extraprocesales y solos viene regulada su forma de obtención a través de los actos de investigación, regulados por la LECRIM, como garantía frente a la injerencia del poder en la vida de las personas buscando esas fuentes de prueba.

“Tal y como afirma (Juanes, 1998, p.30), “El concepto extrajurídico de prueba se define como una actividad de comparación entre una afirmación sobre

unos hechos y la realidad de los mismos encaminada a formar la convicción de una persona. Lo que ocurre es que en la prueba procesal el objeto de prueba lo constituyen los hechos en cuanto afirmados por las partes, las cuales han de trasladar los mismos desde la realidad donde se producen a la presencia del juez mediante ‘afirmaciones instrumentales’ (o medios de prueba) que permitan su comparación con las afirmaciones iniciales de las partes sobre los hechos a probar (alegaciones de hecho). (...) ‘la traslación de los hechos de la realidad a presencia judicial no puede ser efectuada directamente, sino mediante una modificación formal de los mismos, convirtiéndolos en afirmaciones, que podemos llamar instrumentales, en cuanto no tienen otro valor que el de permitir la comparación con las afirmaciones iniciales de las partes. Las anteriores precisiones nos permiten definir la prueba jurídica como una actividad consistente en una comparación entre una afirmación sobre unos hechos y la realidad de los mismos encaminada a formar la convicción del juez’.

En este sentido, los actos de prueba se dirigen a verificar la realidad o verdad de una afirmación realizada por las partes en sus escritos de acusación o defensa. Este acto se realiza exclusivamente dentro del proceso penal, más concretamente, en el juicio oral. La finalidad de la práctica de los medios de prueba tendrá como resultado el convencimiento o no del órgano jurisdiccional, la absolución o la condena del procesado. La actividad probatoria; ha de realizarse normalmente en el acto de juicio oral, afirmación que se vincula al derecho del interesado a su defensa y al proceso público con todas las garantías (...), derechos que se traducen en los principios de oralidad, inmediación y contradicción, que rigen en el proceso penal” (Juanes Peces), de este modo “la prueba de cargo susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia ha de desarrollarse normalmente en juicio oral (art. 741 LECRIM, como premisa básica para la legitimidad del proceso con todas las garantías debidas, en el sentido del 24.2 CE, que comporta los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción. Lo que engarza, a su vez, con el derecho de defensa “como son la posibilidad de presencia e intervención del imputado en la actividad probatoria, la información sobre sus derechos, y que la actividad probatoria se desarrolle con respeto a la asistencia de letrado”.

Los medios de prueba son los instrumentos procesales a través de los que se lleva o incorpora al proceso una fuente de prueba; por esta razón los medios de prueba solo existen dentro de un proceso, según la aplicación de las normas procesales, que definen cómo se incorpora ese objeto o fuente de conocimiento, con el fin de que pueda tenerlo en consideración el Juez fallador.

Para Juanes Peces, “En conclusión, se trata de dos conjuntos de material de convicción, separados, formados según diferentes regímenes jurídicos y con diferentes función y eficacia jurídica. Especialmente los actos de investigación no pueden, por regla general, tener eficacia jurídica de actos de prueba (ORTELLS). Por último, además de las excepciones mencionadas de la prueba pre-constituida y prueba anticipada, el artículo 730 de la LECRIM contempla ciertos supuestos en los que determinados actos de investigación judicial pueden alcanzar valor probatorio, al ser introducidos en el juicio oral, por vía documental”.

Por último, afirmar que existen diferencias en cuanto su forma de ejecución, de acuerdo con su diferente naturaleza y finalidad. Los actos de investigación destinados a la obtención de fuentes de prueba pueden hacerse sin contradicción si así lo requiere la investigación sobre la base del secreto del sumario (art. 302 LECRIM), mientras que la prueba, los actos probatorios, son siempre basados en la contradicción y audiencia de las partes, sin la cual no surte efecto probatorio.

En tal sentido, podemos concluir que la finalidad, naturaleza y forma de las fuentes de prueba y medios de prueba es enteramente diferente. Se hace preciso en esta obra ahondar en esta diferenciación. Sobre los principios y reglas relativas a los medios de prueba se dedicará la mayor parte de esta obra, de ahí que consideremos imprescindible aludir a los principios básicos que rigen los actos de investigación, muy especialmente, en lo que afecta a los casos en los que la obtención de esa fuente exige una injerencia en un derecho fundamental. Ello conectará con el tema de la ilicitud probatoria que recibirá un apunte aquí y un extenso tratamiento en el capítulo correspondiente.

Los principios generales que rigen los actos de investigación penal que afectan a derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional viene declarando desde antaño (Sentencia 57/1994 de 28 de febrero) que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Española, sólo pueden ceder ante los límites que la propia CE expresamente imponga o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos; en todo caso, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable. De ello se desprende que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido, atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquel a quien se impone y, en todo caso, ha de respetar su contenido esencial. Estos principios, adecuadamente aplicados a cada supuesto práctico en el que sea preciso practicar la restricción de algún derecho fundamental, permitirán que la actuación resulte compatible con la Constitución.

En el curso de la investigación penal, se puede plantear la necesidad de practicar alguna diligencia de instrucción que provoque una injerencia en el derecho fundamental de un ciudadano. La corrección y compatibilidad de la medida con el respeto al derecho debe analizarse siguiendo los parámetros ya clásicos en la jurisprudencia del TC español: (Gimeno, 2000)

a) Fin buscado con la intervención debe de estar constitucionalmente justificado. La causa legítima que puede justificar una injerencia restrictiva en un derecho fundamental, es siempre un interés público en la investigación de un delito y bajo la condición de que siempre dicha restricción se encuentre prevista por la Ley. Ello nos lleva al principio de legalidad.

b) Respeto al principio de legalidad. La necesidad de previsión legal específica para las medidas que supongan una injerencia en los derechos fundamentales. Esta previsión deberá tener rango de Ley Orgánica o mayoría reforzada en aquellos aspectos de relevancia constitucional o que afectan al núcleo esencial del derecho (art. 53 CE) y rango de ley ordinaria en el resto de aspectos propios de la ejecución de dicha intervención restrictiva.³⁹

c) Jurisdiccionalidad en la injerencia restrictiva. Si bien la regla general es que la injerencia en la esencia de un derecho fundamental, para sea legítima, debe de ser autorizada por un Juez, la Jurisprudencia viene reconociendo supuestos en los que la autorización queda delegada a la policía o Ministerio Fiscal. De esta forma, en la STC 37/1989 afirmó que era 'solo posible por decisión judicial' (fundamento jurídico 7), aunque sin descartar la posibilidad de que, en determinados casos, y con la oportuna habilitación legislativa, se trasladara este juicio o decisión a por la policía judicial (fundamento jurídico 8), concurriendo acreditadas razones de urgencia y necesidad, siempre y cuando se observen en su práctica los requisitos dimanantes de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

d) Motivación de la resolución judicial. En España, el deber de motivación de las resoluciones judiciales limitativas de los derechos fundamentales no se refiere sólo a la genérica obligación de motivación de todas las resoluciones judiciales dimanante del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE y art. 120.3 CE.), es decir, el derecho a conocer la ratio decidendi de la resolución judicial adoptada (SSTC 128/1995 y 158/1996); sino que la motivación pasa a ser un requisito formal de la regla de proporcionalidad, donde el órgano jurisdiccional debe plasmar el juicio de ponderación entre el derecho fundamental afectado y el interés constitucionalmente protegido y perseguido, del cual se evidencie la necesidad de la adopción de la medida. Tal es así como decimos que la Jurisprudencia de este alto tribunal tiene reconociendo la violación del derecho fundamental sustantivo afectado si no medió motivación en su injerencia (SSTC 128/1995 y 158/1996, 181/1995 y 54/1996), sin perjuicio de que, además, se produzca la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en su caso (STC 158/1996).

e) Principio de proporcionalidad. Según afirmábamos, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental cumple con la exigencia del juicio de proporcionalidad, es necesario constatar la existencia en dicho auto judicial de los tres requisitos siguientes:

- si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto o el denominado juicio de idoneidad.

- si la injerencia era necesaria, es decir, que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia o el denominado juicio de necesidad;
- y, por último, el propio auto judicial debe de constatar que la injerencia es razonable y equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto también denominado juicio de proporcionalidad en sentido estricto.

En este sentido ha ahondado positivamente la reforma de la LECRIM, especialmente en materia de intervención telefónica de las comunicaciones y entrada y registro o registro de dispositivos informáticos, donde —aun siendo muy mejorable la redacción— qué duda cabe que se ha realizado una actualización de contenidos legales de rango fundamental y ordinario, que sólo reconocía la jurisprudencia. Sobre estos mínimos, podemos afirmar que la fuente de prueba es lícita y, por tanto, introducida por el medio de prueba correspondiente, será apta para ser valorada por el órgano jurisdiccional y, en su caso, enervar la presunción de inocencia.

La prueba en el proceso penal por accidentes de tránsito, donde se han tomado en cuenta los principios generales de la prueba.

“En la Sección II Título I (artículo 155º del Nuevo Código Procesal Penal de 2004) están regulados los preceptos generales de la Prueba, es decir, los principios generales que tutelan la prueba, estos son los siguientes:

1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.
2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

3. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.
4. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.
5. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.³⁹

El primer principio resulta de suma importancia porque ha establecido que la prueba no podrá actuarse de cualquier modo, sino, que su actividad está limitada por la Constitución y los Tratados Internacionales; hay aquí una postura meridianamente clara del código respecto a la prueba que está lejos del legalismo; este principio es un indicador claro del tipo de proceso penal garantista que se desea implementar en el Perú.

El Juez italiano Gustavo Zagrebelski señalaba que: “toda concepción de la Constitución trae consigo una concepción de procedimiento, como toda concepción del procedimiento trae consigo una concepción de Constitución”. (Zagrebelsky, 2001).

Existe entre ambos una implicación recíproca: proceso penal y Constitución, de tal forma, que la pertinencia de la prueba, su admisión, actuación, valoración, etc., se tiene que moldear conforme a los principios establecidos en la Constitución de nuestro país; como en todos los países de nuestra cultura se encuentran conforme a la concepción del Estado de Derecho, Social y Democrático; de tal forma que la actividad probatoria también tiene que reproducir y legitimar este tipo de concepción de Estado. (Zagrebelsky, 2001).

En esta línea garantista se ha consagrado también, en el numeral dos, como un precepto general la exclusión de prueba prohibida, es decir, la invalidez en el proceso penal de la prueba penal obtenida por métodos ilícitos, Klaus Tiedemann precisa que “Todas la pruebas obtenidas con violación de un derecho fundamental, sin base legal explícita serán nulas y no podrán considerarse en el momento de valorar la prueba” incluso esta disposición abarca la doctrina de “los frutos del árbol envenenado”, doctrina que excluye no únicamente la prueba sino también las pruebas ulteriores derivadas de ella. (Tiedemann, 2003, p.181).

De otra parte, se advierte que en los dispositivos legales que conforman estos principios generales hay un énfasis en el rol del Juez en la actividad probatoria: en el numeral 2 se menciona que el Juez tiene la facultad para admitir pruebas, luego la de poder realizar un reexamen de la admisión de la prueba en el numeral 4 y lo que es grave para el modelo acusatorio se le da facultades para admitir pruebas de oficio, conforme se puede leer del numeral 3: “la Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio” que concordado con lo establecido por el artículo 385º del texto legal en comentario que dispone: “El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de pruebas podrá disponer de oficio o a pedido de la parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad” queda meridianamente claro que con ello se echa por tierra la imparcialidad del Juzgador, otros códigos en Latinoamérica se han adheridos totalmente con el modelo acusatorio como es el caso del código procesal penal colombiano y chileno que han descartado de plano que los jueces puedan decretar la práctica de pruebas de oficio.

Finalmente “se tiene que señalar que comparando estos preceptos generales de la prueba del Nuevo Código Procesal Penal con las características básicas de la prueba en el proceso penal acusatorio sólo hay una adhesión parcial al modelo acusatorio. El profesor ítalo - colombiano Martín Eduardo Botero indica que los caracteres básicos de la prueba en el proceso penal acusatorio son: (Botero, 2008, p 265.)

1. La carga material de la prueba corresponde a la parte acusadora.
2. Sólo tiene el carácter de prueba las practicadas en el juicio oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad e igualdad.
3. Las pruebas deben haber sido obtenidas por medios lícitos.
4. Las pruebas requieren de cierta entidad, no bastando las conjeturas o las meras sospechas.
5. Existe libertad en los medios de prueba.
6. Existe libre valoración de la prueba.

De estas seis características de la prueba del proceso penal acusatorio, sólo aparece entre los preceptos generales de la prueba el señalado en el

numeral 3 respecto a que las pruebas deben haber sido obtenidas por medios lícitos y las mencionadas en el numeral 2,4,5 y 6 no se encuentran taxativamente señaladas en estos preceptos generales, pero si encuentran preceptuadas en esta sección II en los artículos 156,157,158 y 159; mientras tanto, la primera característica sobre la carga de la prueba material de la prueba que corresponde a la parte acusadora, es decir el Ministerio Público, se encuentra preceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, pero no está desarrollada en esta sección, siendo una de las características importantes del modelo acusatorio¹¹.

Los medios de prueba, La prueba es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr la convicción del Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por los sujetos procesales, y los medios de prueba son los instrumentos para lograr esta convicción, están regulados en los artículos 157º al 188º del Nuevo Código Procesal Penal donde se enumera todos los medios probatorios que pueden ser utilizados para acreditar los hechos objeto de prueba.

El artículo 157º establece que los hechos objetos de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley y acorde con lo que el modelo acusatorio admite excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos medios de prueba siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley.

En el Nuevo Código Procesal Penal se admiten los siguientes medios de prueba:

¹¹La Confesión, Es definida en el Artículo 160º del Nuevo Código Procesal Penal cuando señala que la confesión debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra, por el imputado. Es el primer medio probatorio que se regula en el Código, y no es coherente con el modelo acusatorio. La confesión es un medio probatorio que pertenece propiamente al modelo inquisitivo, en muchos países ya no es considerado como medio de prueba, sin ir muy lejos en el Código Procesal Penal de Colombia de 2005 no hay este medio probatorio, según lo establecido por el artículo 394º de dicho

texto legal adjetivo colombiano, el acusado y coacusado son considerados como testigos y en caso de que ofrecieren declarar en su propio juicio, señala dicho artículo, comparecerán como testigos.³⁹

La confesión es el reconocimiento, formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial - o Fiscal - por el imputado, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva deducida en su contra. Además de la libertad al confesar, se exige un estado normal de las facultades psíquicas (art. 160º).

Claus Roxin, citado por José María Asencio Mellado, plantea que la confesión no es un medio técnico de prueba en puridad, pues tiene derechos constitucionales como los relativos al silencio, a la libre declaración y a la no autoincriminación (garantías subjetivas).” (Asencio, 1989, p.133 y ss.)

La confesión es un medio probatorio si concurre con otros requisitos, según Klaus Tiedemann: “La confesión del inculcado deberá también estar sometido a un control judicial efectivo. Esto es, lo que exigen prácticamente todas las relaciones provenientes de países con sistema inquisitivo, donde el Tribunal debe buscar la verdad objetiva también en la confesión”.

Es decir, que la confesión debe estar acompañado de otras pruebas y no solo contentarse con la confesión del imputado, esta es la posición adoptada por el N.C.P.P. señalando que la confesión por sí misma no es un medio probatorio, sino, cuando concurren los siguientes supuestos: (Tiedemann, 2003, p.181)

a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción: situándonos en el terreno de la lógica, debemos admitir, que pocas pruebas tienen tanta fuerza de convicción como la confesión del imputado o acusado. Al mismo tiempo el sistema procesal mira con cierta desconfianza la confesión espontánea que no sea contrastada en la realidad con una serie de pruebas o datos objetivos. Es por ello, manifiesta José Asencio Mellado, que se impone, para la apreciación de la confesión, su confirmación por otros extremos, este precepto tiene una doble pretensión: por un lado, impedir que el Juez centre toda su actividad en la obtención de la confesión obviando la búsqueda de otros

medios de prueba; y por otro, obligar a que se practique, tras la confesión, el resto de pruebas allegadas.

b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas: No es posible obligar al imputado a brindar información sobre lo que conoce; dependemos de su voluntad, expresada libremente y sin coacción de ninguna naturaleza. Ello es lo que expresa, muy claramente, la garantía que reza: "Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo" (Nemo Tenetur se ipsum accusare). De estas afirmaciones no se debe deducir que el imputado no tiene facultad de confesar. Sí la tiene, pero esta facultad de confesar es personalísima, se funda exclusivamente en la voluntad del imputado y no puede ser inducida por el Estado en ningún modo.

c) Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado: Otra de las características importantes es que la confesión debe ser libre y acorde con los principios constitucionales como es el de la dignidad de las personas; se prohíbe, aún con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos.

"La confesión sincera, si la confesión, adicionalmente, es sincera y espontánea, el Juez puede disminuir la pena hasta un tercio por debajo del mínimo legal. Se exceptúan los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso (art. 161º).

Para que exista confesión sincera se deben dar los requisitos de validez de la confesión. Todo lo expresado con respecto a la confesión en los apartados anteriores, demuestra que la confesión para que sea sincera no debe ser falseable, en ese sentido se entiende la sinceridad de la confesión como sinónimo de verificabilidad, lo que no es lo mismo que la confesión sea verdadera, sino que tal sinceridad pueda ser corroborada mediante el cumplimiento de los requisitos ya de existencia, de validez de la confesión y de otros requisitos particulares. Así la Corte Suprema, en reiterados pronunciamientos, ha fijado un concepto de la sinceridad de la confesión. Ahora bien, en la exigencia de espontaneidad, que solicita el Nuevo Código, afirma que

sólo resulta admisible una disminución de la pena cuando se trata de una confesión prestada fuera de los supuestos de delito flagrante o cuando no exista abundante prueba de cargo contra el imputado.

La judicatura en varias oportunidades expresó que si carece de espontaneidad, el beneficio de atenuación de la pena no se aplicará: *“si el procesado recién confiesa su autoría en el juicio oral, y a insistencia del Colegiado”*, sin embargo la jurisprudencia no es pacífica. Así se expresa que *“cuando los autores se declaren confesos en el juicio oral y existan pruebas que lo corroboren, debe aplicarse una pena por debajo del mínimo legal”*. Consideramos esta segunda postura la más correcta y mesurada, puesto que de acuerdo a la naturaleza jurídica procesal de la confesión esta puede ser divisible y compleja, y permitiéndose al declarante de la confesión poder otorgar nuevos datos a la misma (Ej. El de otorgar datos nuevos sobre agentes del delito), o poder surgir en esta etapa la confesión del verdadero responsable del hecho, muy bien debe admitirse el beneficio, siempre y cuando se cumpla los requisitos de validez antes señalados y esta sea valorada con el criterio de conciencia.

El testimonio es la declaración de una persona natural, de sus percepciones sensitivas sobre los hechos investigados. En una acepción rigurosamente jurídica procesal; es el acto procesal por el que se realiza tal declaración, ante el juez o en diligencias previas al juicio oral (recibida como prueba anticipada).¹⁹

Testigo, propiamente definido, es quien tuvo conocimiento directo del hecho, por lo que aparece como primera fuente de información en la investigación. Es el llamado testigo presencial. Por el contrario, el llamado testigo de referencia sabe de los hechos de modo indirecto o mediato. Este testigo debe indicar todo lo relacionado a la obtención de la información, principalmente la identidad de su informante, si no otorga esto último, su testimonio no podrá ser utilizado (art. 166º. 2). No obstante, el Código no excluye siempre las declaraciones del testigo de referencia cuando no se consiguió la identidad de su fuente. El numeral 2 del art. 158º las admite siempre que se encuentren otras pruebas que corroboren su testimonio. Cree, Miranda Estrampes, que esta última norma se debió condicionar sólo a los casos en los que es imposible obtener la declaración del testigo principal. (Miranda, 2006, p. 543)

“Por nuestra parte, estimamos que ambos artículos no provocan una antinomia y que su redacción no perjudica el desarrollo del proceso.

Sobre su capacidad, el art. 162° establece que, en principio, toda persona es hábil para prestar testimonio. Sin embargo, hay ocasiones en las que no puede prestarlo, ya sea por razones naturales (incapacidad física o psíquica que se lo impida) o porque se lo prohíba la ley, como es el caso de quienes deban guardar secreto profesional, de culto religioso o de Estado (art. 165°. 2).

Es el segundo medio probatorio establecido en el Nuevo Código Procesal Penal. Se denomina testigo, según el procesalista José María Asencio Mellado, a: “la persona física, nunca jurídica, tercero ajeno a los hechos, que presta una declaración de conocimiento acerca de aquellos elementos objeto de investigación o enjuiciamiento”.

(Asencio M. J., 2003. p 150)

Estas terceras personas tienen que conocer los hechos objeto de prueba y poseer ciertas cualidades.

El testigo está obligado a responder con la verdad a las preguntas planteadas (163°. 1). De no hacerlo caería en perjurio, delito tipificado en el art. 409° del CP. De ello debe ser advertido antes de comenzar su declaración (170°. 1). Pero no puede ser obligado a declarar sobre hechos que puedan acarrear su propia responsabilidad penal o la de sus familiares o parientes mencionados en el num. 1 del art. 165°. Se le debe advertir sobre este derecho antes de comenzar su declaración (163°. 2). Esta regla se deriva del derecho a guardar silencio o de no auto incriminación.

El testigo policía, militar o miembro de los Servicios de Inteligencia del Estado, no pueden ser obligados a revelar los nombres de sus informantes, pero si éstos no son interrogados, no se pueden actuar las informaciones atribuidas a ellos (163°. 3) –con la excepción ya expuesta respecto a la suficiencia de otras pruebas que la corroboren (158°.3).

La Pericia, Es otra de los medios probatorios que está regulado por el Nuevo Código Procesal Penal es definido por Asencio Mellado como: “un tercero ajeno al proceso que es llamado al mismo para que aporte una declaración de ciencia, que nos de conocimiento sobre los hechos –el cual no ha conocido directamente los mismos, por no ser testigo– acerca de materias propias de su

oficio, arte o profesión”.

En este mismo sentido está regulado en el Código en el Artículo 172º que establece que procederá esta prueba siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

Esta labor pericial se encomendará al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, al Instituto de Medicina Legal y al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que prestarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a Universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias a tal fin, con conocimiento de las partes.

Las partes pueden designar los peritos que consideren necesarios (177º), que les asesorarán cuando lo estimen conveniente. El perito de parte puede presenciar la actividad del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica le aconseje. Si sus conclusiones discrepan con las del perito oficial, presentará su propio informe (179º). De esto se dará cuenta al perito oficial y, obligatoriamente, se abrirá debate entre ambos peritos (181º. 3).

El examen pericial (art. 181º) se realiza para que el perito explique los procedimientos y resultados de su investigación, además de aclarar algunos asuntos que, por razón de técnica de oficio, escapen al conocimiento promedio (por ejemplo, términos técnicos). Esta explicación pericial no libera de la elaboración y entrega del informe pericial.

El Careo, Conocido en el anterior código como la confrontación, es un medio de prueba que procede cuando entre lo declarado por un imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado, surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír a ambos. De igual manera, procede el careo entre agraviados o entre testigos o éstos con los primeros. No procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad, salvo que quien lo represente o su defensa lo solicite expresamente. Las reglas del careo están reguladas en el artículo 183 del N.C.P.P.

El careo consiste en colocar “cara a cara” a dos o más personas que han prestado declaraciones significativamente contradictorias sobre hechos

relevantes, para que debatan y encontrar así una mayor aproximación a la verdad.

Se realiza cuando haya significativa contradicción entre lo declarado por el imputado y por otro imputado, testigo o agraviado, y entre agraviados o testigos (182º. 1 y .2). Las preguntas que se realice siempre versarán exclusivamente sobre los puntos contradictorios, que determinaron la procedencia de esta diligencia (183º. 2).

Sólo si el representante o la defensa de la víctima menor de catorce años lo solicite, procederá el careo entre ésta y el imputado (182º. 3).

Es de resaltar que con la legislación anterior se proscribía la confrontación entre testigos (art.155º del Código de procedimientos penales). El Código del 2004 en cambio, permite la confrontación entre testigos. Esta variación es importante ya que no se encuentra una razón suficiente para tal prohibición, y va a ser de mucha utilidad práctica.

Otro cambio con la nueva legislación es que su práctica sólo se realizará en el juicio oral. Al respecto opina Sánchez Velarde: “Al parecer ello permitiría evitar la duplicidad de la diligencia, en la fase investigatoria como en la fase oral, dejándose sólo para la última de las indicadas” (Asencio, 2003. p 168)

La Prueba Documental, Siempre siguiendo al maestro Asencio Mellado este define la prueba documental como: “Toda representación realizada por cualquier medio - escrito, hablado, visionado, etc. -, de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios”.

Esta prueba no tiene, en materia penal, la relevancia que si tiene en el proceso civil, donde es la prueba reina; en el proceso penal los delitos se cometen buscando desde un principio impunidad, por lo que difícilmente la acción punible se ve documentada de cualquier forma.

En el Artículo 184º del N.C.P.P. se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. Se distingue dos clases

de documentos: los documentos manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y los medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

"La prueba y restricción de derechos, La descripción de este tipo de pruebas que restringen derechos fundamentales está descrita en el N.C.P.P. precedido de preceptos generales y se efectúa en casos necesarios para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debiendo procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado. Estas pruebas son:

1. El control de identidad policial
2. La Vídeo vigilancia
3. Las pesquisas
4. La intervención corporal
5. El examen corporal del imputado
6. El examen corporal de otras personas
7. El examen corporal para prueba de alcoholemia
8. El allanamiento
9. La exhibición forzada y la incautación
10. La exhibición e incautación de actuaciones y documentos no privados
11. El control de comunicaciones y documentos privados
12. La interceptación e incautación postal
13. El aseguramiento e incautación de documentos privados
14. El levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria
15. La clausura o vigilancia de locales e inmovilización.

La valoración de la prueba, respecto a la valoración de la prueba no está consignada entre los preceptos generales de la prueba, pero si se lo acoge en el artículo 158º del Nuevo Código Procesal Penal que señala: "En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados", de esta manera se adopta el sistema de libre valoración de la prueba, pero con restricciones."

“Generalmente sobre la valoración de las pruebas se registra dos modelos principales de la teoría de la prueba que indican cómo debe razonar el juez cuando valora las pruebas. El primer modelo es el de la teoría legal (o formal) y el segundo el de la teoría de la libre valoración (íntima convicción del juez). La teoría legal se cifra en las disposiciones procesales que prescriben las reglas para valorar las pruebas. Estas reglas aparecen consignadas en los textos legislativos.

La teoría de la libre valoración ostenta una posición dominante en los sistemas procesales penales contemporáneos acusatorios y es prácticamente exclusiva en lo que concierne al proceso penal. Se denomina así “libre”, porque los requisitos de aceptación de las pruebas no aparecen estipulados en disposiciones legales. La caracterización de la “libre valoración” no significa dar al juez facultades amplias para que falle de acuerdo a su libre conciencia, sino de acuerdo a criterios menos íntimos e intransferibles, pero más objetivos y vigentes socialmente como la lógica, la ciencia o la experiencia común.

“La prueba en los accidentes de tránsito, dentro de lo que conocemos como pericia mecánica, siempre o casi siempre, lo asociamos a los choques de autos, buses, camionetas, motos, etc., pero, debemos considerar que existen otras instancias, tanto en lo referente al tránsito, como laboral y doméstico.

- Pericia automotriz
- Accidentes de tránsito - ferroviarios.
- Sistemas de seguridad.
- Causas del accidente - fallas humanas - técnicas, etc.
- Dinámica del accidente.
- Identificación de vehículos.
- Número de serie del móvil, chasis.
- Cambios de sistema motriz, accesorios técnicos, alteraciones en general.

Según lo dispuesto en el artículo del Código de Tránsito, los conductores de vehículos motorizados no podrán conducir si han ingerido bebidas alcohólicas en proporción mayor a lo establecido en el código penal, siendo este de 0.50

gr/lt. para conductores particulares y 0.25 gr/lt para conductores de vehículos de servicio público de transporte (carga o pasajeros), considerándose como límite de alcohol tolerado para conducir vehículos motorizados en nuestro país ya que al detectarse que algún conductor supera ese límite deberá ser sancionado, tanto administrativa como penalmente.³⁹

En el ámbito administrativo se han considerado dos infracciones que guardan relación a la conducción de vehículos en estado de ebriedad, la *infracción M-01* que indica:

“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”; calificada como Muy Grave tiene como sanción una multa de 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), además de la cancelación de la licencia de conducir y la inhabilitación definitiva del conductor para obtener una nueva licencia de conducir.

Desglosando el tipo podemos establecer cuáles son las conductas reprochables o supuestos que establece:

1. Conducir un vehículo particular con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior a 0.50 gr/lt comprobado con el examen respectivo y participar en un accidente de tránsito.
2. Conducir un vehículo realizando servicio de transporte público, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior a 0.25 gr/lt comprobado con el examen respectivo y participar en un accidente de tránsito.
3. Conducir un vehículo bajo, los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo y participar en un accidente de tránsito.
4. Participar en un accidente de tránsito y negarse a las pruebas de comprobación obligatorias para establecer su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir.

La infracción M-01 viene a ser una forma agravada de la infracción M-02 que tiene exactamente el mismo tenor pero sin considerar la participación en un

accidente de tránsito, refiriéndose únicamente al hecho de conducir en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o de negarse al examen respectivo.

Consideramos que la infracción analizada deviene en ilegal ya que vulnera principios del procedimiento administrativo general y del mismo Código de Tránsito por las siguientes razones:

Según el concepto de infracción de tránsito descrita en el artículo 288 indica que “Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas”, por lo tanto se requiere que previamente exista en el reglamento una obligación o prohibición de realizar determinada acción o conducta.

Tanto en la infracción M-01 como en la M-02 se describe una conducta que contraviene lo dispuesto en **los artículos 88º: *Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros***. “Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor” y el **artículo 94º: *Pruebas de intoxicación***. “El conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra”, pero lo que no se encuentra en ninguna parte del reglamento es la prohibición de participar en accidentes de tránsito ya que el reglamento tiene por finalidad prevenir estos hechos y no el de sancionar a los participantes del mismo, teniendo en cuenta que la naturaleza de un accidente de tránsito es la de un evento que produce daño en personas o cosas y que el daño no es materia de regulación de la norma reglamentaria.

La infracción M-01 sanciona el hecho de “participar” en un accidente de tránsito, entendiéndose este término como “ser parte de”, o sea en forma pasiva o activa, como elemento colisionante o como elemento colisionado.

Este tipo abierto no describe una conducta infractora ya que el hecho de participar en el evento no siempre se encuentra bajo el control del presunto infractor.”

Pongamos el siguiente ejemplo: El conductor que luego de haber ingerido

bebidas alcohólicas que superen el límite reglamentario, se detiene frente a un semáforo con luz roja y es impactado por la parte posterior por un conductor que debido a su velocidad mayor que la razonable y prudente, no controla su vehículo para evitar el choque. *Resultado:* el conductor que ha ingerido bebidas alcohólicas va a ser inhabilitado de por vida, mientras que el segundo conductor no tendrá ningún tipo de sanción administrativa.

Si bien es cierto que existe responsabilidad administrativa en el primer conductor al haber conducido con presencia de alcohol en la sangre que supere el límite reglamentario no será sancionado bajo este supuesto contemplado en la infracción M-02, sino sobre la forma agravada de la M-01 al haber “participado” en el accidente como si este hecho hubiera determinado o contribuido a la producción del mismo.

La sanción administrativa es más gravosa que la sanción penal.- A pesar que el derecho penal es la última RATIO, o sea el último recurso del estado para mantener el control social, tenemos que en este ámbito la sanción que recae sobre la licencia de conducir por causar lesiones o la muerte de alguien bajo el efecto de bebidas alcohólicas, puede ser de suspensión, cancelación o inhabilitación definitiva, mientras en el ámbito administrativo solo puede esta última y, ***para su aplicación en lo penal, debe demostrar la responsabilidad del titular de la licencia de conducir por las lesiones causadas en el accidente, mientras que en el ámbito administrativo solo se requiere la participación del administrado.***

Con respecto a la sanción penal debemos de recordar que bajo el principio de Non bis in idem “No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento” por lo que, de producirse un accidente de tránsito con lesiones o muerte, y el conductor se hubiera encontrado bajo el efecto de bebidas alcohólicas se deberá paralizar el procedimiento administrativo sancionador y privilegiar el proceso penal.

Si bien es cierto que “el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite la autoridad para determinar su estado de idoneidad para conducir, es importante también conocer que según el artículo 307 del reglamento de Tránsito las pruebas de comprobación para establecer el estado de ebriedad de un conductor son: test “HOGAN” y/o pruebas de coordinación y/o equilibrio, el

uso de alcoholímetro y otros; y que el negarse a ellos establece la presunción legal en su contra.

La prueba del dosaje etílico con extracción de sangre (análisis cuantitativo,) para efectos del procedimiento administrativo, se considera como una prueba adicional que puede ser solicitada por cuenta del conductor (asumiendo el costo), por lo que el supuesto de negarse al examen respectivo contemplado en el 4to supuesto de la infracción analizada no se configurará, cuando el conductor se niega a la extracción de sangre ya que, como hemos visto, esta prueba no es de carácter obligatorio para el conductor.

La aplicación de esta infracción trasgrede principios de la potestad sancionadora contemplados en el artículo 230 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, como son:

1.- Legalidad.- “Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”

Este principio limita la potestad sancionadora en el ámbito administrativo a aquellas entidades que les sea atribuido por ley. En el caso de los accidentes de tránsito, la potestad de sancionar la participación en estos hechos o de sus consecuencias no es atribución de la Municipalidad ni de la SUTRAN ya que no está declarada en ley alguna, sino en un Decreto Supremo.

2.- Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Como puede apreciarse en la infracción analizada se considera como conducta sancionable el hecho de “participar” sin observar los criterios de graduación de este principio.”

3.- Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa, constitutiva de infracción sancionable.

Para efectos de la aplicación de la sanción pecuniaria por la comisión de esta infracción se considera la responsabilidad solidaria del propietario cuando este no ha realizado ninguna conducta infractora, ni ha omitido ningún deber de cuidado o de control, sobre los actos del conductor.

Peritaje y prueba del estado de ebriedad, la doctrina y jurisprudencia comparada vienen exigiendo que el consumo de alcohol incida en la seguridad de la conducción. La tipicidad del delito, y en este caso de la agravante, depende no tanto de una determinada cantidad de alcohol en la sangre, sino de la efectiva y real influencia en la conducción.

La norma penal no prohíbe conducir con una determinada cantidad de alcohol en la sangre, tampoco que se conduzca bajo la influencia del alcohol, sino conducir en estado de ebriedad. La presencia de alcohol en la sangre constituye a lo mucho una infracción administrativa.

La superación de un determinado rango administrativo o legal de alcohol no siempre es un indicio fiable que pueda generar confianza en la administración de justicia, respecto a que la conducción se produce en estado de ebriedad o bajo la influencia de alcohol. Como se dijo, ello depende de una serie de variables y factores individuales que deben tomarse en cuenta necesariamente para ponderar el hecho de manera adecuada.

Asimismo, debe acudirse en cuanto fuera pertinente y posible a la prueba de testigos (transeúntes), y a la declaración de los policías (o autoridades) que tuvieron un conocimiento directo de los hechos y que se cercioraron si la persona se encontraba o no ebria. Se debe ponderar también el acta de sintomatología

que registra entre otros factores, el olor a alcohol del conductor, su forma de hablar, la manera de caminar o la coordinación de sus movimientos. Se debe propender a una valoración integral de la prueba.

Sin embargo, ello no quiere decir que científicamente no haya límites fiables o parámetros que generen seguridad respecto a desde cuándo una persona puede considerarse ebria o afectada por el consumo de alcohol. Así, por ejemplo, en países como *Alemania* se estima que la incapacidad absoluta para la conducción va *desde 1,1 g/l* (antes 1,5 g/l), hecho que permite afirmar la tipicidad de la conducta. Se considera que desde dicho nivel de alcoholemia cualquier persona ve afectada su capacidad para la conducción.

En España se considera que *por encima de 2,0 g/l* puede afirmarse siempre y con certeza que se ha conducido bajo influencia del alcohol, mientras que la presencia de 1,5 g/l solo hace probable dicha influencia. Dicha conclusión se debe a que el índice de tolerancia es individual, depende de la velocidad del metabolismo y de la resistencia del sistema nervioso¹⁸.

En todo caso, siendo las pruebas de alcoholemia muy útiles para determinar el grado de alcohol en la sangre, su importancia no puede ni debe ser exagerada, pese a que se trata de pruebas científicas fiables. Ello se debe a que no termina por acreditar el aspecto objetivo central del tipo penal consistente: el estado de ebriedad o el conducir bajo influencia de bebidas alcohólicas.

¹⁸El Estado de ebriedad, La ley penal peruana exige —como en el artículo 274— que la conducción de un vehículo se produzca en estado de ebriedad. La norma establece una condición y un estado concreto para la aplicación de la ley penal: el de ebriedad.

La opción legislativa de nuestro Código Penal se diferencia, por ejemplo, de algunas regulaciones del Derecho comparado que lejos de aludir al estado de ebriedad, más bien se refieren al hecho de conducir «bajo la influencia de bebidas alcohólicas» (artículo 379° CP español). Asimismo, resulta por demás relevante señalar la diferencia estructural a nivel de la misma formulación típica respecto a que la ley, cuando se refiere al consumo de bebidas alcohólicas, alude a la producción de un estado de ebriedad, mientras que cuando se refiere al

consumo de drogas, solo exige que la conducción se produzca «bajo el efecto de estupefacientes», situación que tanto en el campo normativo como en el ámbito de aplicación judicial del precepto, implica fundamentales consecuencias.

La exigencia legal de conducir en estado de ebriedad se debe diferenciar de: a) conducir habiendo consumido bebidas alcohólicas, situación que solo requiere comprobar el consumo de alcohol, sin más (con la superación o no de un determinado límite legal); b) conducir bajo la influencia o los efectos del consumo de bebidas alcohólicas, hecho que supone constatar una particular incidencia directa entre el autor y el alcohol; en relación concreta con el acto de conducir". En este caso no solo basta verificar la ingesta alcohólica; es necesario además que exista una real y efectiva influencia en la conducción del vehículo automotor.

Frente a estas modalidades típicas, el legislador penal peruano ha impuesto una exigencia adicional en la que no es suficiente el simple hecho del consumo, o el conducir bajo la influencia del alcohol, sino que es indispensable constatar un estado real de ebriedad. Con ello, queda claro que en nuestra legislación no basta registrar un determinado consumo por encima del límite permitido, ni que haya una incidencia directa en el acto de manejar. Resulta indispensable algo más: que la persona se encuentre ebria.

La posible objeción respecto a que la ley penal peruana, tanto en el delito de conducción en estado de ebriedad (artículo 274º) y el homicidio imprudente agravado (artículo 111º), establece un límite al aludir a la de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro» lo que significaría que para la norma basta que se supere dicho límite para dar por probado el estado de ebriedad; olvida que dicho criterio en el mejor de los casos solo tiene un sentido referencia y cumple el papel de pauta orientadora para saber el límite mínimo debajo del cual no es posible acreditar el mencionado estado de ebriedad. La ley con dicha cuantificación fija los límites mínimos a partir de los cuales puede computarse el estado de ebriedad.

Una interpretación en contrario, que se restrinja únicamente a constatar la presencia de un determinado porcentaje de alcohol en la sangre, para dar por

probado el delito de conducción en estado de ebriedad, y la configuración del agravante en el delito de homicidio imprudente, se encuentra sometida a las siguientes observaciones. Veamos:

“En primer lugar, una interpretación como la descrita quebranta de manera abierta **el principio de igualdad**, ya que se pasa por alto que la ingestión de bebidas alcohólicas no siempre desarrolla los mismos efectos en las personas, aun cuando se hable de clases, cantidades e ingestas semejantes, toda vez que los seres humanos no tienen el mismo nivel de tolerancia y/o resistencia para el consumo de alcohol. (Ávalos, 2016, p.113)

Ello depende de una serie de factores colaterales como el cansancio, situaciones anímicas o emocionales (depresión, decepción amorosa), constitución física, habitualidad o la existencia de una enfermedad.

En segundo lugar, se estaría infringiendo de la manera más flagrante y lamentable el principio constitucional de la presunción de inocencia por cuanto se estimaría, de manera general, que toda persona que supera el límite legal o, administrativo de consumo de alcohol (presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro), se encuentra en estado de ebriedad o, automáticamente, por registrar dicho consumo ha cometido el delito, pese a que en la situación concreta la persona no se encuentre en estado de ebriedad o ni siquiera esté bajo la influencia de las bebidas alcohólicas. Los límites legales configurarían una presunción iure et de iure, que haría inviable la prueba en contrario: superado 0.5 gramos-litro de alcohol en la sangre se entendería cometida la agravante, pese a que la persona no se encuentre ebria.

En tercer lugar, se terminaría violando el mismo principio de legalidad de los delitos y de las penas, pues pese a que la ley alude a la existencia de un estado de ebriedad como requisito esencial para su aplicación, se estaría entendiendo —contra su texto— que solo es suficiente un grado elemental de alcohol en la sangre.

En cuarto lugar, la misma Ley N° 27753 establece categóricamente que «las tasas de alcoholemia en aire espirado, que se efectúen como parte de la

actividad preventiva policial, serán indiciarias y referenciales», lo que significa que los controles administrativos, entre los que se encuentra las pruebas de alcoholemia, por sí solos no se encuentran en condiciones de probar suficientemente la responsabilidad penal de la persona y que, por último, solo tienen el valor de meros indicios y referencias. Incluso, la misma norma establece a continuación la necesidad de practicar «al intervenido el examen de intoxicación alcohólica en la sangre».

Determinación técnica del estado de ebriedad, La fijación del estado de ebriedad y la influencia del alcohol en la actividad concreta de la persona corresponde determinarla a la ciencia médica y no a la ciencia jurídica. El legislador debe tomar en cuenta los desarrollos de la medicina, los consensos que se pueda alcanzar dentro de esta rama del saber y no sus consideraciones personales o las simples valoraciones sociales.⁷⁹

Si bien lo recomendable y óptimo es que la ciencia médica pueda precisar con exactitud los límites mínimos y máximos en los que el alcohol ejerce una influencia en la persona, o desde que momento debe entenderse que existe un estado de ebriedad, lo cierto es que la experiencia demuestra que dicha influencia está supeditada a la concurrencia o no de una serie de factores como la salud, el estado físico-anímico de la persona, sensibilidad al alcohol, consumo de alimentos u otras sustancias etc.

La conducción bajo el efecto de estupefacientes. El legislador penal también establece la circunstancia agravante del homicidio culposo -igual que en el delito de conducción en estado de ebriedad- sobre la base del consumo de estupefacientes. Sin embargo, a diferencia de lo que se requiere respecto a la existencia de un estado de ebriedad en cuanto al consumo del alcohol, la norma aquí solo reclama la conducción bajo la influencia de estupefacientes.⁸⁰

Si bien el término estupefaciente no agota la amplitud de sustancias que puedan afectar la actividad de conducir, como tampoco técnicamente se asimila a la drogas y sustancias psicotrópicas, un sector de la doctrina penal considera que lo importante es interpretar la norma según su finalidad y el bien jurídico protegido, englobando a cualquier circunstancia que pueda influir sobre las

condiciones del conductor afectando la seguridad en el tráfico", independientemente de si se trata o no de un estupefaciente.

Los métodos científicos para comprobar la ingesta de estupefacientes y su influencia en la conducción del vehículo, son distintos a la comprobación del estado de ebriedad. Dichos medios pueden ser las pruebas de saliva, pupilómetro, etc., que tienen un valor relativo, cuyo peso deberá ser complementado con la prueba de testigos y la declaración de los agentes intervinientes.

Procedimiento policial en los accidentes de tránsito.

Informe Técnico Policial, se tiene:

"Identificación de supuestos autores o testigos del hecho: Utilizando la facultad establecida en el artículo 134 inciso 5º del Código de Procedimientos Policiales: podemos "impedir si lo juzgan indispensable o conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del delito o sus adyacencias antes de concluir las diligencias de investigación, a fin de que les sean aplicadas las penas en que hubieren incurrido" y el inciso 6º del mismo artículo, dice que la policía tiene la facultad de "hacer uso de la fuerza pública cada vez que fuese indispensable para el debido desempeño de sus atribuciones".

Mientras se procede a auxiliar a las víctimas, debemos identificar a los protagonistas del accidente que no se encuentren heridos, generalmente están en un estado de nerviosismo tal que pueden retirarse del lugar, o en caso de la presencia de familiares, amigos o conocidos de alguna de las víctimas, se pueden generar incidentes de derivaciones imprevisibles. Una vez ubicado el presunto autor que haya resultado ileso, debe ser aislado para solicitarle la documentación correspondiente e interrogarlo sobre cómo sucedieron los hechos. En todo momento debe estar acompañado por personal policial. Los testigos deben ser identificados y mantenidos en el lugar. Es importante hacer constar en el acta las primeras manifestaciones de los protagonistas del hecho y testigos, haciendo uso de la facultad establecida en el Acta de procedimiento policial: artículo 134 inciso 2º "Proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgaren necesarias, recibiendo las declaraciones de los

ofendidos y los informes, esclarecimientos y noticias que puedan servir al descubrimiento de la verdad, de las demás personas que puedan prestarlos”

Aseguramiento del lugar del hecho: Una vez que las víctimas han sido auxiliadas, debemos conservar el sitio para evitar cualquier alteración, manipulación, contaminación, destrucción, pérdida o sustracción de elementos, rastros o indicios, se debe establecer un cerco perimetral mediante el empleo de elementos que sirvan con valla para impedir el acceso de personas ajenas al procedimiento, ya sea utilizando cintas, conos, balizas, etc.

Avisar a la autoridad judicial de turno y convocar los peritos y personal necesario para realizar el procedimiento.

Ya sea por teléfono desde el lugar del hecho, o solicitando tal diligencia por radio a la base, se debe poner en conocimiento de la situación al Juez de turno, la División Criminalística, Sanidad Policial y eventualmente el Cuerpo de Bomberos u otro organismo necesario para que tome intervención. En el procedimiento se deben obtener los siguientes datos:

- Informe médico de las víctimas.
- Extracción de muestra de sangre de los conductores de los rodados protagonistas.
- Fotografías del lugar.
- Planimetría.
- Informe mecánico de los vehículos protagonistas.
- Secuestro de los rodados.
- Detención de imputados.
- Eventualmente levantamiento de rastros, huellas o indicios desde el lugar del hecho.

“Inspección del lugar del hecho: Para comenzar la tarea, debemos formarnos una idea general del accidente determinando el sentido de circulación o marcha de cada uno de los vehículos protagonistas. Como primera medida se deben tomar fotografías de la vista general del lugar. Los datos que son necesarios consignar son los siguientes:

Datos generales y ambientales:

- Lugar.
- Fecha.
- Hora.
- Visibilidad. Debe tenerse en cuenta la presencia de vehículos mal estacionados, niebla, humo, pilas de ladrillos, esquinas sin ochavas, presencia de quioscos, carritos.
- Iluminación.

Composición y estado del suelo. Se debe buscar en la calzada anomalías en su construcción, como ser baches, presencia de elementos que afecten la adherencia, arena, barro, agua, piedras, etc.

Ubicación del lugar: Es necesario ubicar cardinalmente las arterias en donde se produjo el hecho, indicando los siguientes datos:

- Orientación de las calles (Ejemplo: norte-sur).
- Si se trata de una esquina, forma en que se interceptan las calles (Ejemplo: 90°.)
- Sentido de circulación.
- Ancho de la calzada.
- Existencia y estado de las banquetas.
- Existencia de pendientes.
- Semáforos

Ubicación del observador: Antes de comenzar con la descripción del lugar, es necesario hacer constar desde que posición realizamos la observación.³⁹

Descripción: Se debe llamar a las cosas por su nombre común. Se recomienda hacer este trabajo desde afuera hacia dentro, desde donde venía el vehículo hacia donde se encuentra detenido. Se deben tener en cuenta los siguientes elementos:

Restos: La violencia del impacto produce desprendimientos de partes de

los vehículos o los elementos fijos del lugar del accidente: Partes del vehículo, restos de pintura, barro seco, vidrios, plásticos, espejos, fluidos (agua, combustible, aceite), restos orgánicos (tejido muscular, sangre, masa encefálica), ropas, paredes, barandas, postes, árboles, pilares.¹⁷

Huellas: Entre las marcas que quedan en la calzada podemos citar: Huella de frenada (rueda bloqueada desplazada en forma longitudinal sobre superficies duras), huella de derrape (rueda bloqueada desplazada en forma transversal), Surcos dejados por la rueda bloqueada en terrenos blandos. Raspaduras (pequeños desgarros en la calzada provocadas por el rozamiento de partes metálicas). Es necesario medir exactamente la longitud de las huellas porque el cálculo de la velocidad aproximada a la que circulaba el vehículo, es realizado por los peritos sobre la base de fórmulas físico-matemáticas que contemplan el tipo de suelo, peso del vehículo, la longitud de la huella de frenada y otros coeficientes.

Es conveniente que el Oficial de servicio acostumbre a llevar un cuaderno, donde irá volcando ordenadamente el croquis de los procedimientos que realiza, con el siguiente orden:

- Fecha y hora del hecho:
- Lugar del hecho:
- Hora de la inspección ocular:
- Vehículos protagonistas:
- Condiciones climáticas:
- Iluminación:
- Visibilidad:
- Tipo y estado de la calzada:
- Semáforos y funcionamiento:
- Carteles indicadores:

De este modo, se evita trabajar en hojas sueltas que pueden perderse, se conserva el resultado de la tarea para cualquier trámite posterior (incluso para el juicio oral). Así como cada dependencia lleva un archivo con copias de denuncias y sinopsis de sumarios, es conveniente realizar las inspecciones oculares con

copia para archivarlas junto con la denuncia. Al final del capítulo se da una planilla de trabajo en el lugar del hecho, de modo que no se olvide ningún detalle al momento de realizar el procedimiento y pueda ser guardado para otra circunstancia, como ser cuando es convocado como testigos en el Juicio Oral y Público.³⁹

³⁹El informe mecánico: Es realizado generalmente por personal de la División Criminalística, el oficial a cargo del procedimiento debe solicitar que el informe consigne los siguientes datos:

- ✓ Estado del vehículo: luces de posición, de giro, stop, altas y bajas, estado de los neumáticos, bocina, limpiaparabrisas y espejos retrovisores, sistema de dirección y frenos.
- ✓ Localización exacta del lugar del impacto y descripción detallada de los daños que presenten los vehículos.

Firmeza del terreno del hecho:

“Tomas fotográficas: La tarea del fotógrafo debe ser guiada por el Oficial a cargo del procedimiento, el perito o el fotógrafo particular no debe escoger la toma que él quiera, sino las que le pida el oficial. Las fotos panorámicas deben reflejar el sentido de circulación de los vehículos y culminar con la ubicación final del rodado. Las fotografías de detalles deben ser tomadas teniendo como fondo un punto de referencia (se recomienda tomar de referencia los vehículos) para indicar que ese detalle corresponde al accidente que se investiga y no a otro.

Croquis: Las medidas deben ser tomadas desde un punto de referencia fijo. Para indicar la posición final de los vehículos, es conveniente tomar por lo menos tres medidas con referencia a puntos fijos para ubicarlos en el croquis reproduciendo exactamente la realidad. El croquis a mano alzada confeccionado en el lugar del hecho debe ser transcrito a escala. La escala más fácil de usar es de 1:100, es decir: un centímetro de dibujo corresponde a cien centímetros (un metro) de la medida real. Para distancias más grandes, por ejemplo, accidentes en ruta se puede variar la escala según la necesidad.

La narración escrita debe realizarse en el mismo orden en que se llevó a

cabo la inspección ocular y debe al menos, integrar características, ubicación geográfica, orientación, dimensiones y formas, ubicación precisa de cada elemento, rastro o indicio que se observe. Todo ello se consigna en el acta de procedimiento o el acta de inspección ocular.

La descripción debe ser precisa, detallada, realista e imparcial a efectos de permitir a la persona que lea formarse una idea clara del lugar y de la ubicación de los rastros detectados.³⁹

Recolección de elementos, indicios, rastros y custodia:

Todos los elementos seleccionados, descritos, fijados en el croquis y fotografiados, deben ser recogidos, embalados, rotulados y preservados Y SECUESTRADOS: **“Recoger las pruebas y demás antecedentes que puedan adquirirse en los momentos de la ejecución del hecho”** y la facultad de **“secuestrar los instrumentos del delito o cualesquiera otros que puedan servir para el objeto de las indagaciones”**. En este punto corresponde hacer constar en el acta que dichos elementos quedan en calidad de secuestro o en caso contrario deberá labrar acta por separado (los vehículos protagonistas siempre son secuestrados, como así todo elementos de interés que se haya recogido desde el interior de los rodados o en el lugar del accidente.

Liberación del lugar del hecho: La liberación del lugar del hecho se realiza por disposición de la autoridad judicial interviniente luego de haber realizado todas las diligencias mencionadas y tener la certeza de que no queda ningún elemento de interés para recolectar. Se debe hacer constar las medidas dispuestas por el Juez interviniente con respecto al o los imputados, haciendo constar en el acta todo lo relativo a la detención que se vio en el capítulo anterior, ya sea en la misma acta de procedimiento o labrando acta de detención por separado.⁴⁰

III.- METODOLOGÍA.

3.1.- Tipo de investigación.

El tipo de investigación considerada en el estudio es básica - descriptiva, pues permite realizar un análisis a argumentos de circunstancias específicas de investigación, existiendo el actual asunto la prueba en delitos culposos por accidentes de tránsito, mediante un procedimiento descriptivo.

3.2.- Diseño de investigación.

Se utilizó, un diseño cualitativo descriptivo; con un prototipo de indagación de tipo acción, el investigador ejecutó un proceso de examen personal de comprensión de ésta escenario la cual investiga, manejando procedimientos inductivos y el procedimiento concreto a través de la examen y la interpretación, correlación con la teoría de De Souza (2009).

3.3.- Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.

Variable	Definición	Categoría	Subcategoría
Independiente Prueba pericial.	Es la participación directa de un experto de una materia específica, con la finalidad de apreciar y emitir su opinión...	Código Procesal Penal	Artículo 172°. Numeral 1.

Dependiente			
Homicidios culposos	Homicidio por negligencia, por culpa, no intencional, por imprudencia o por impericia,	Código Penal	Artículo 111°

3.4.- Escenario de estudio.

Población y Muestra.

Población : la referencia del estudio es la provincia de Jaén.

Muestra : se obtuvo desde la información de la Comisaria de Jaén.

3.5.- Participantes.

Ellos son:

- El Bachiller encargado de la investigación,
- El asesor de tesis designado por la Facultad de Derecho,
- Terceros colaboradores, como son miembros de la policía nacional, ministerio público.
- Personal de apoyo en las encuestas.

3.6.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Técnica de recopilación documental: Se extrajo de los fichas pre-existentes, comprendidos en las denuncias en la Comisaria, previa correspondencia con solicitud encaminada al Comisaria de la Provincia de Jaén, sobre las intervenciones realizadas por flagrancia delictiva.

Así también se le requirió al Ministerio Público, la colaboración de información respecto a investigaciones que se vienen realizando y que se encuentran con carpeta fiscal.

Técnica de Observación:

Durante la realización de esta tesis se observó la problemática, logrando absorber los identificaciones más importantes.

Técnica de fichaje: Se elaborará fichas, donde se registrará la doctrina nacional y extranjera; así como, la legislación nacional y comparada aplicable al presente estudio.

3.7.- Procedimientos de recolección de datos e informaciones.

El Método.- desarrollado fue el jurídico-dogmático, también se incidió en un estudio histórico y comparativo en relación al tema

De Análisis

Una vez acopiada la información, se ingresarán todos los datos al ordenador para su correspondiente procesamiento; para ser descritos, examinados y sirvan de fuente para la extracción de la síntesis informativa.

Análisis estadístico de los datos.

Se recolectará información de los diferentes libros de autores nacionales y extranjeros, legislación nacional y legislación comparada, revistas especializadas y publicaciones relacionadas al tema de estudio.

Así mismo la información que se recabará de los informes policiales los cuales serán procesados en Microsoft Excel, para elaborar los cuadros estadísticos y demostrar gráficamente la situación problemática del estudio que se está realizando.

3.8.- Rigor científico.

- a. **Auditabilidad.-** permite un rigor de terminado estudio cualitativo, cuando otro estudioso debe continuar la línea de toma de decisiones utilizadas por el autor de la investigación y llegar a concluir aspectos parecidos o similares. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).
- b. **Consistencia,** porque en la investigación, se ha sostenido en un nivel aceptable donde los hallazgos realizado dentro de la indagación han sido determinados por los sujetos investigados y las situaciones de la indagación y no por los apacibles, estimulaciones, beneficios o perspectivas del investigador.
- c. **Credibilidad.-** o valor de la verdad, conocido como autenticidad, “permite demostrar los fenómenos y las experiencias humanas, tal y como son percibidos por los sujetos. Se refiere a la aproximación que los resultados de una investigación deben tener en relación con el fenómeno observado,

así el investigador evita realizar conjeturas a priori sobre la realidad estudiada”. Este criterio se logra cuando los hallazgos son examinados como “reales” o “verdaderos” por las personas que participaron en el estudio.

- d. **Confirmabilidad.**- Denominado también objetividad, bajo este discernimiento las consecuencias de la investigación deben garantizar la veracidad de las descripciones realizadas por los participantes. La confirmabilidad consiente tener conocimiento del papel del investigador en el lapso del trabajo de campo e igualar sus trascendencias y limitaciones para controlar los posibles juicios o críticas que suscita el fenómeno o los sujetos participantes. La investigación viene a ser cualitativo, pues conlleva al compromiso ético de enviar información a los implicados donde se desarrollará el trabajo.

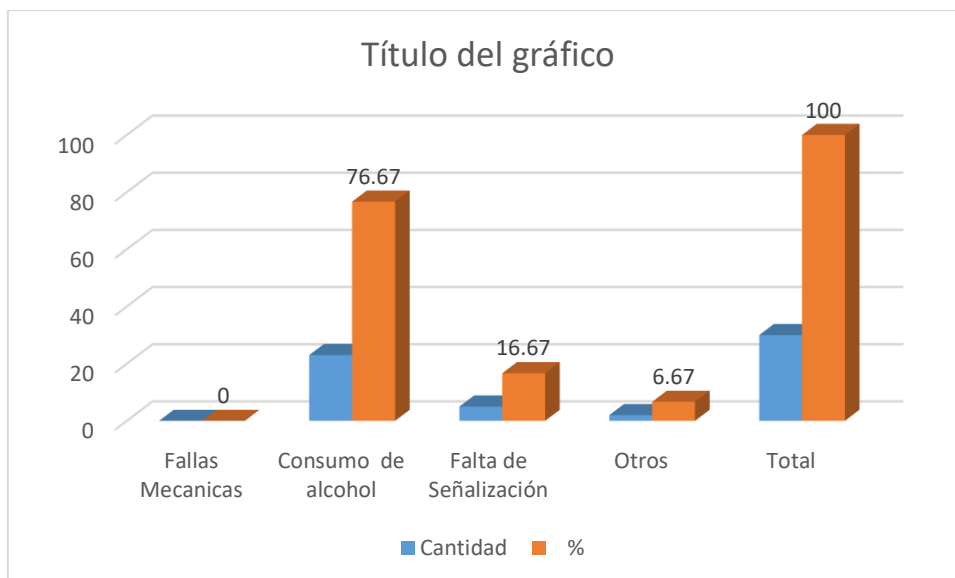
IV.- RESULTADOS

1. Considera usted, que los accidentes que se dan en la provincia de Chiclayo son debido a :

Tabla 1 Accidentes

Opción	%
Fallas Mecánicas	0
Consumo de alcohol	76.67
Falta de Señalización	16.67
Otros	6.67

Ilustración 1



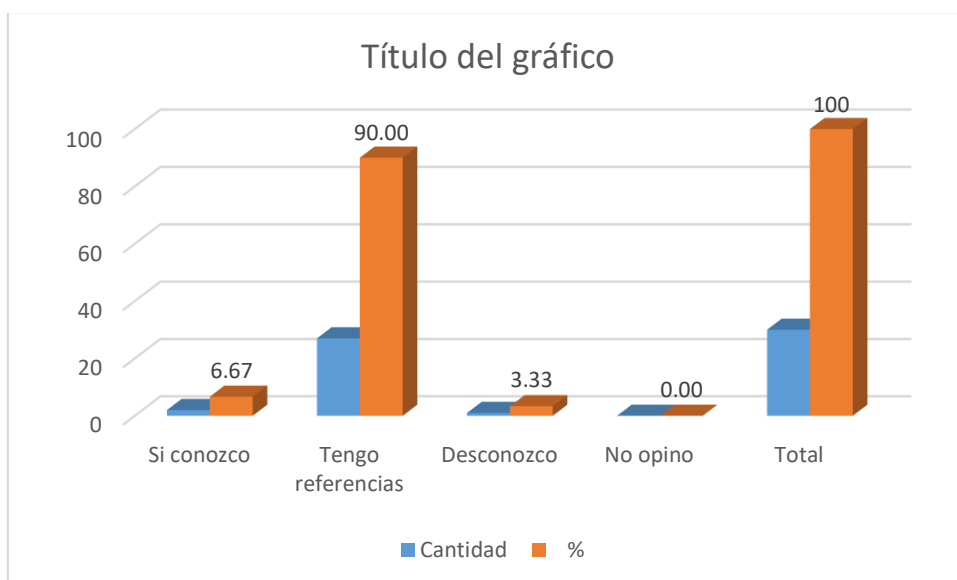
De los datos obtenidos del total de encuestados se puede destacar que: 76.67 % considera que los accidentes en la provincia de Chiclayo se deben al “Consumo de alcohol”, 16.67% debido a la “Falta de Señalización”, 6.67% a causa de “otros” motivos, 0 % debido a fallas mecánicas.

2. Conoce usted, el índice de incidencias de accidentes de tránsito en la provincia de Chiclayo

Tabla 2 Incidencias de Accidentes

Opción	%
Si conozco	6.67
Tengo referencias	90.00
Desconozco	3.33
No opino	0.00

Ilustración 2



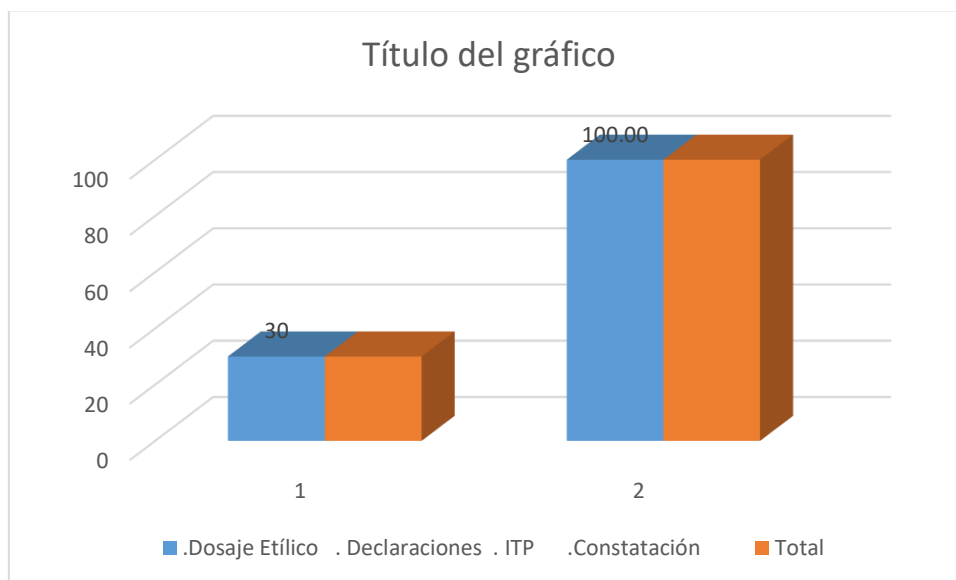
De los datos obtenidos del total de encuestados se puede destacar que el 90 % manifiesta que “Tiene referencias” sobre el índice de incidencias de accidentes de tránsito en la provincia de Chiclayo, el 6.67% “Si conoce”, el 3.33% “Desconoce” sobre el índice de incidencias y el 0% “No opina”.

3. Podría indicar que pruebas son las necesarias para determinar un accidente de tránsito

Tabla 3 Pruebas necesarias

Opción	%
. Dosaje Etílico . Declaraciones . ITP . Constatación	100.00
Total	100

Ilustración 3



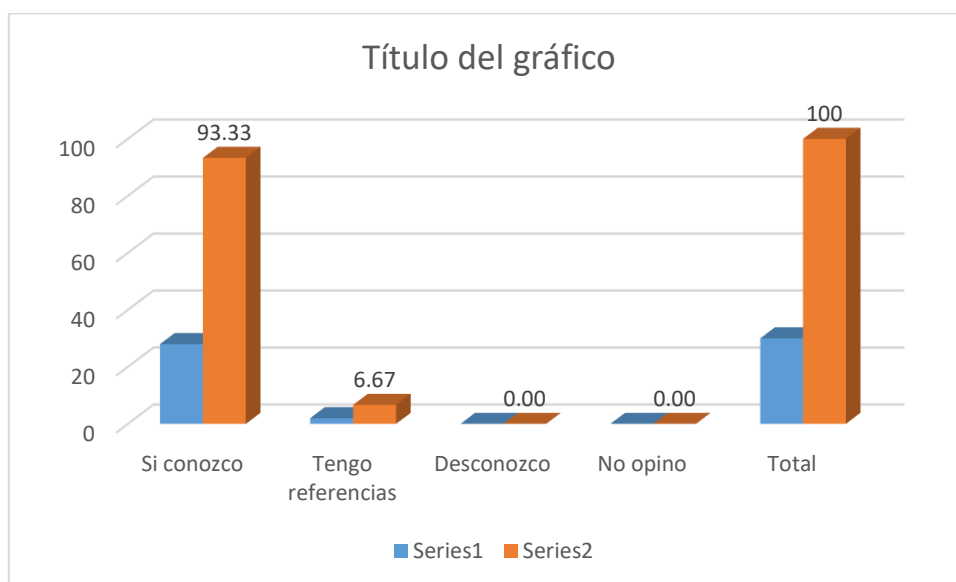
De los datos obtenidos del total de encuestados se puede destacar que el 100% puede indicar las pruebas necesarias para determinar un accidente de tránsito: “Dosaje Etílico, Declaración, ITP y Constatación”

4. ¿Conoce usted si la prueba que se presenta en accidentes de tránsito es valorada en el juicio oral?

Tabla 4 Juicio oral

Opción	%
Si conozco	93.33
Tengo referencias	6.67
Desconozco	0.00
No opino	0.00

Ilustración 4



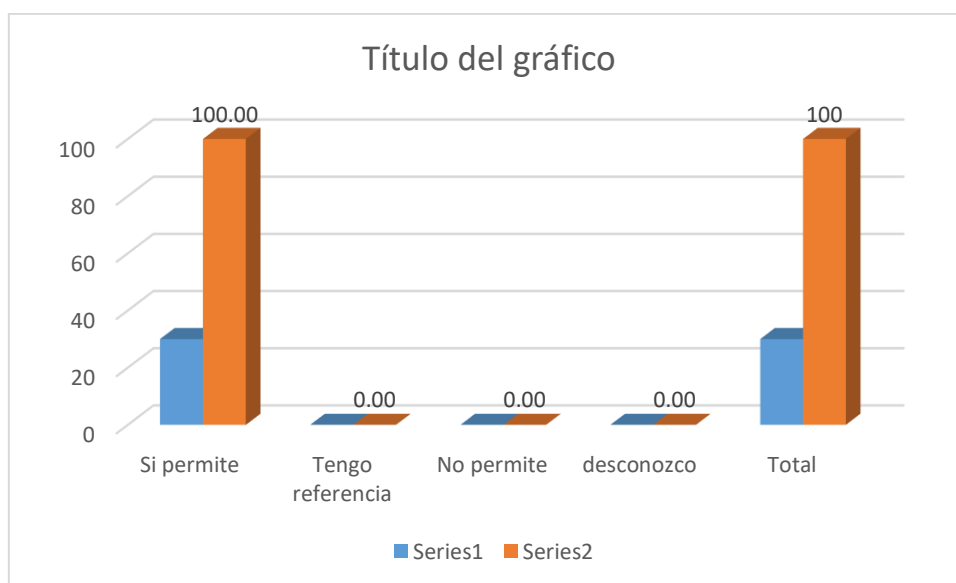
De los datos obtenidos del total de encuestados se puede destacar que el 93.33% considera que “Si conoce “sobre la valoración en el juicio oral de la prueba presentada sobre accidentes de tránsito, el 6.67% “tiene referencias”, el 0% “desconoce” y el restante 0% “No opina”.

5. ¿La prueba de homicidio culposo por accidentes de tránsito permiten determinar que se haga una apropiada indemnización al daño causado?

Tabla 5 Homicidio Culposo

Opción	%
Si permite	100.00
Tengo referencia	0.00
No permite	0.00
desconozco	0.00

Ilustración 5



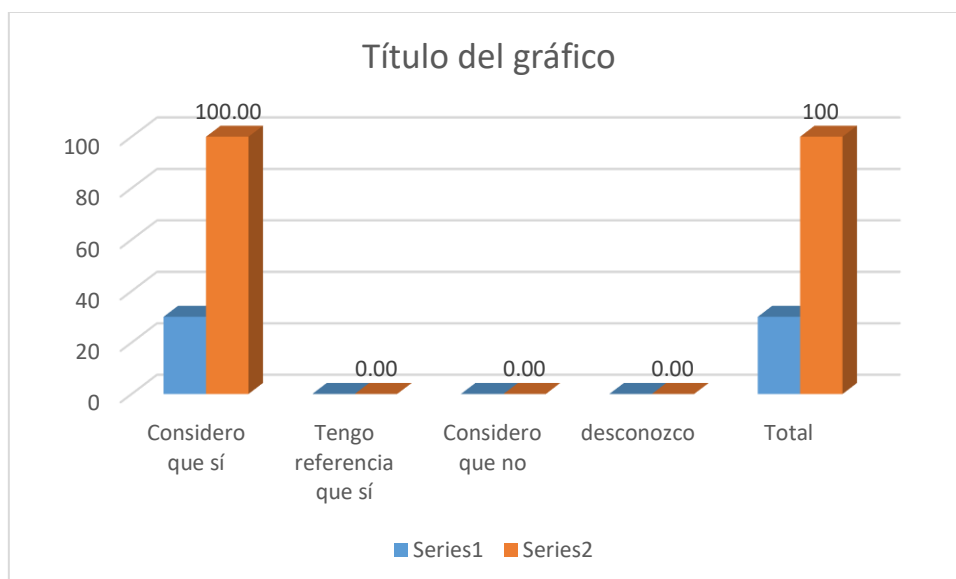
De los datos obtenidos del total de encuestados se puede destacar que el 100 % considera que la prueba de homicidio culposo por accidentes de tránsito “Si permite” determinar que se haga una apropiada indemnización al daño causado, el 0% tiene referencia, 0% No permite, 0% desconoce.

6. ¿considera usted, que existe un criterio uniforme y coherente, por parte de los Jueces para hacer cumplir lo previsto en el Art. 111° del Código Penal; (Homicidio culposo) por accidentes de tránsito?

Tabla 6 Art° 111

Opción	%
Considero que sí	100.00
Tengo referencia que sí	0.00
Considero que no	0.00
desconozco	0.00

Ilustración 6



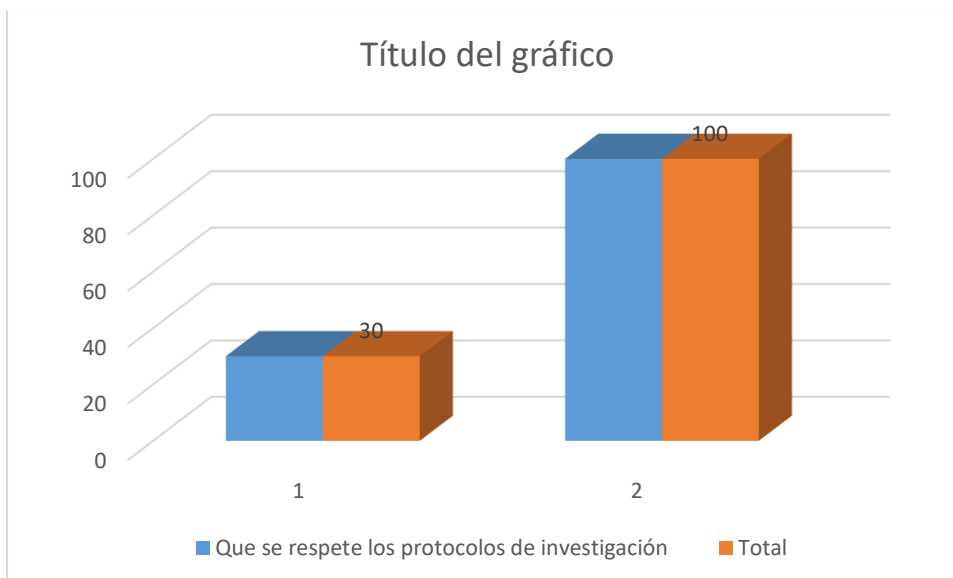
De los datos obtenidos del total de encuestados se puede destacar que el 100% “ considera que sí “ existe un criterio uniforme y coherente, por parte de los Jueces para hacer cumplir lo previsto en el Art. 111° del Código Penal, el 0% tiene referencia, el 0% desconoce y el 0% restante considera que no existe tal criterio.

7. Que recomendaciones podría dar usted, respecto a la importancia de la prueba en accidentes de tránsito en homicidio culposos.

Tabla 7 Recomendaciones

Que se respete los protocolos de investigación	100
--	-----

Ilustración 7



De los datos obtenidos del total de encuestados se puede destacar que el 100% de los encuestados expresa como recomendación: “Se respeten los protocolos de investigación” respecto a la importancia de la prueba en accidentes de tránsito en homicidio culposos.

CONCLUSIONES

- 1) El delito de Homicidio Culposos por accidente de tránsito, es una de las causas de muerte más consecuentes y en alto índice en nuestro país, situación que se da por la imprudencia de los conductores en no respetar las normas de tránsito, y también por parte de los peatones quienes no respetan las mismas.
- 2) Respecto a la determinación de la prueba y la influencia de los informes técnico-policiales para que el ministerio público tome las decisiones respecto a la investigación del accidente de tránsito, con resultados de homicidio culposos y lesiones culposas, éste dependerá del instrumento que pronuncie la Policía Nacional del Perú; asimismo, los representantes del ministerio público otorgan un valor probatorio muy considerable a las conclusiones que se figuran en estos instrumentos al ser emitidos por personal preparado para tal fin.
- 3) Se concluye que existen diversidad de criterios de manera no uniforme y coherente, por parte del ad quo para que se cumpla la normatividad prevista en el Código Penal sustantivo Artículo 111°; concluyendo que son los juzgadores que permiten situaciones por no aplicar la sanción que corresponde para los homicidios culposos por accidente de tránsito, permitiendo que conductores en estado de ebriedad, o aquellos malos conductores que irrumpen las reglas de tránsito y no respetan sus medidas de seguridad y prevención, sigan atropellando y matando a inocentes transeúntes o pasajeros.
- 4) Se concluye, que el ad quo, en los pocos casos que dictan sentencia condenatoria, al momento de referirse fijación de la reparación civil, no realizan una buena fundamentación tal como lo establece el art. 139° inciso 5 de nuestra Constitución Política del Estado, en donde se indica el pago de la reparación civil debe comprender la restitución del bien, y si no es posible el pago de su valor, la indemnización de los daños y perjuicios.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda, respecto a la utilización de formatos que se encuentran en el manual de procedimientos de investigación de accidentes de tránsito que vienen siendo manejados por la Policía Nacional del Perú, debe ser modificados acorde a los lineamientos que están establecidos en el Código Procesal Penal en el artículo 178°, considerándose un nuevo que señale las técnicas utilizadas en la investigación, así como su consecuente base científica
2. Se recomienda, la ejecución de programas de capacitación a miembros de la Policía Nacional del Perú quienes son los encargados de ejecutar actos de investigación de accidentes de tránsito respecto a los argumentos que se relacionan con las normas procesales penales a fin de que logren ajustar su accionar a estas normas.
3. Capacitan constante a la población en general, especialmente a quienes cuentan con vehículos automotor respecto a la seguridad vial, con la finalidad de concientizar el respeto de estas normas de tránsito; respecto a no conducir cuando estén en estado de ebriedad. Así mismo, las empresas de transportes, deben capacitar constantemente a sus conductores, a fin de que conduzcan a velocidades permitidas y en estado ecuánime, y tener en buen estado de funcionamiento a sus unidades móviles.

BIBLIOGRAFÍA

- Asencio, M. J. (2003, p 150). *“Derecho Procesal Penal”*. Valencia : 2da edición Editorial tirant lo blanch. .
- Asencio, M. M. (1989, p.133 y ss.). *“La Prueba Prohibida y Prueba Preconstituida”*,. Madrid, España.: Edit. Trivium. S.A. 1ra. Edic. .
- Ávalos, R. (2016, p.113). *«El delito de conducir, operar o maniobrar en estado de ebriedad y drogadicción»*, . Lima: cit., pp. 113 y ss.; MUÑOZ CONDE, Derecho penal. Parte especial, cit., p. 653.
- Botero, M. E. (2008, p 265.). *“El Sistema Procesal Acusatorio”*. Bogotá : Ediciones Jurídicas Andrés Morales. .
- Fernandez, S. F. (1992, p.197). *El sistema constitucional español*, . Madrid, : Dykinson,.
- Freyle, R. (1989, p. 221.). *BRAMONT-ARIAS TORRES/GARCIA CANTIZANO*. Lima.
- Gimeno, S. (2000). Sentencia de 16 de diciembre de 1996 . *Revista La Ley Jurisprudencia 1527/1997 —ponente* .
- Gonzales Cano, I. (2017, p.36). *La Prueba*. VAlencia: Tirant.
- Juanes, P. (1998, p.30). *La prueba Prohibida* . Actualidad Aranzidi.
- Martinez, G. E. (2017, p.41). *La Prueba en el Proceso Penal*. Valencia: Tirant.
- Miranda, E. M. (2006, p. 543). *“La valoración de la prueba a la luz del nuevo Código procesal penal peruano de 2004”*, *En El Derecho procesal contemporáneo, Libro homenaje a Raúl Peña Cabrera*, . Lima: t. II. Jurista Editores .
- Núñez, C. Á. (2017). *“Prevención penal de tránsito y seguridad vial en el delito de conducción en estado ebriedad en lima sur 2016”* . *Tesis*. Universidad Autónoma del Perú.

- Padilla, R. (2015). "ACCIDENTES DE TRÁNSITO. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL A LA LUZ DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL".
- Páucar, G. A. (2013). "Criterios Jurídicos para la determinación de la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito". *Tesis*. Lima, Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Romeo, C. C. (2004, P. 6;). *Los delitos contra la vida y la integridad personal y los relativos a la manipulación genética*. GRANADA: COMARES.
- Salina, s. S. (2019, p. 188). *Derecho Penal Parte especial*. Lima.
- Serrano, G. A. (2000, p. 6.). *Derecho penal. Parte especial*,. Madrid : 5A ED., DYKINSON, .
- Terero, V. (1997, p.307). *Derecho Penal PArte especial*.
- Tiedemann, K. (2003, p.181). "*Constitución y Derecho Penal*". . Lima: Palestra.
- Zagrebelsky, G. (2001). *¿Derecho procesal Constitucional?*,. Lima: Revista Peruana de Derecho Procesal IV. Estudio Monroy abogados. .

Bramont Arias Torres, Luis. (1998) "Manual de Derecho Penal ", cuarta edición, editorial San Marcos.

Cuello Calón, Eugenio: (1985) Manual de Derecho Penal, Ed. BOSCH, Barcelona

De Trazegnies, Fernando.(2010) En El Código Civil y la Teoría Jurídica del Accidente.

Flores Cervantes Gilberto (1998) "Los accidentes de tránsito", 1 Ed. Editorial Cervantes, México.

Hurtado Pozo, José:(1978) Manual de Derecho Penal. Parte Especial — Pág. 295 Lima EDIT.

Gómez López, Orlando (1993) "Historia del Homicidio" Tomo I, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, UDEM.

Gallar Y Valencia, Tomás: (1990) "Accidentes de Tránsito" Ed. Portal 2da. Ed. México.

Larrauri, Elena (1998). Bustos Ramírez, Juan. La Imputación Objetiva, Temis, Bogotá — Colombia.

Mcruz Berdejo, José Luis. Elementos de derecho Civil. Madris: Dykinson, Vol II, tomo II, 1999, p.545

REVISTAS JURÍDICAS

Sernaquè Jàuregui, Eddy. Instituto de Defensa Legal de Víctimas y Familiares de Accidentes de Tránsito del Perú.

Palmareda Romero, Doris. En Abogados Legal Report. Año 1 N° 5, Lima, Gaceta Jurídica. Mayo 2003.

Ávalos Rodríguez, «El delito de conducir, operar o maniobrar en estado de ebriedad y drogadicción»,

Espinoza Espinoza, Juan. Hacia una predictibilidad del resarcimiento del daño a la persona en el sistema judicial peruano. En Diálogo con la Jurisprudencia. N° 92. Lima, Gaceta Jurídica, Mayo 2006.

Mosset Iturraspe, Jorge. Responsabilidad por daños. Buenos Aires: Ediar, Ribinzal-Culzoni, tomo 111,1981, p.1814

Ossorio Y Gallardo, Ángel. "El hecho, Generador de las Obligaciones". Revista General de Legislación y jurisprudencia. Año LXXXIII. Madrid: Editorial Reus, tomo 164, p.280, p.282, 1934.

Revista del Poder Judicial, 1957. Revista del Poder Judicial, 1957.